



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

Se me otorga intervención en las presentes actuaciones caratuladas "MUNICIPALIDAD DE RIO GRANDE E/Solicita se investigue la conducta administrativa en las tramitaciones del Expediente correspondiente a la Obra "Muro de Contención Costanero", correspondiendo que emita el pertinente dictamen.

En tal sentido, resulta apropiado comenzar efectuando una escueta y sintetizada relación de las actuaciones.

Mediante nota de fecha 27/10/92, el Intendente Municipal de Río Grande solicita se "... investigue la conducta administrativa de los agentes y funcionarios involucrados, controle la legalidad de los actos realizados, accione judicial o administrativamente y denuncie ante la justicia competente de corresponder, por las tramitaciones referidas al Expte. Municipal "M" Nº 3.483/90, y a la Resolución Municipal Nº 1.607/90, correspondientes a la Obra denominada "MURO DE CONTENCIÓN COSTANERO", realizada a través de lo establecido por el Plan de Emergencia del Empleo, artículo Nº 59 de la Ley 23.696, y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 385/90 ..." (fs. 1).

La citada nota, fue acompañada de un informe suscripto por el entonces Director de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad (fs. 2/5), en donde se puede observar una relación de los hechos como asimismo algunas consideraciones sobre el tema bajo análisis, informe al que se adjunta diversa documentación, la que podríamos sintetizar en: a) Resolución del Ministro del Interior Nº 1.428 de fecha 14/12/90 (fs. 6/8); b) Pliego de condiciones particulares de la obra en cuestión (fs. 9/18); c) la alternativa presentada por la empresa COCCARO Hnos.

~~Dr. CARLOS JOSE MARIA CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia

~~Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER~~
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. MARCELO RAUL MONESTERLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

2

Construcciones S.A. (consideraciones previas, memoria descriptiva, solicitud de admisión, planilla de cómputo y presupuesto y formulario oficial de propuesta) obrante a fs. 19/25); d) Contrato entre la Municipalidad y la empresa COCCARO HNOS. CONSTRUCCIONES S.A. en relación a la tercera etapa de la obra del Muro costanero (fs. 26/28); e) fotografías referentes al muro costanero (fs. 29/33); f) Acta de recepción provisoria (fs. 34); g) Acta de recepción definitiva referente a la tercera etapa (fs. 35); h) una serie de gráficos confeccionados en octubre de 1.992 por el Dr. Gustavo G. BUJALESKY (fs. 36/39); i) la nota Nº 1.261/92 Letra: M.O.S.P.y. V. de fecha 10/06/92 mediante la cual se acompaña un Informe sobre la erosión en la costanera de Río Grande (fs. 40/45) y, j) Informe técnico suscripto el 24/03/92 por el Capitán de Corbeta Raúl Eduardo BENMUYAL, Jefe del Departamento Hidrografía de la Armada Argentina (fs. 46/59).

Efectuada la presentación ante este organismo y teniendo en cuenta la aparición de un artículo en periódico "Tiempo Fueguino" de fecha 29/10/92 se remite la Nota F.E. Nº 520/92 (fs. 60/61).

Al no obtenerse respuesta a la nota antes indicada, se reitera la misma por medio de las Notas F.E. Nº 565/92 (fs. 62/63) y Nº 021/93 (fs. 64/65). Asimismo relacionado con lo aquí manifestado, este organismo remite al Señor Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Río Grande la Nota F.E. Nº 022/93 (fs. 66).

El 03/02/93 se recepciona fax en este organismo, remitido por el Secretario de Gobierno (fs. 67), el que no

Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Dr. CARLOS JOSE MANA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. MARCELO RAU MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

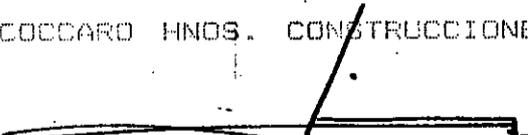
satisface el requerimiento oportunamente efectuado por este organismo y que da origen a la Nota F.E. Nº 47/93 remitida originariamente por fax (fs. 69/70).

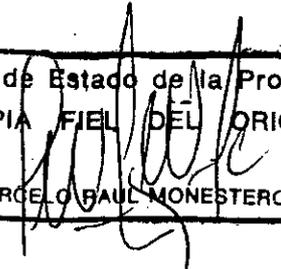
Habiendo asumido la investigación esta Fiscalía, remite una serie de notas: a) N.F.E. Nº 48/93 enviada al Intendente Municipal solicitando dictamen jurídico expedido por su servicio jurídico permanente (fs. 71/72); b) N.F.E. Nº 49/93 enviada al Secretario de Obras y Servicios Públicos vinculada a la recepción definitiva de la obra (fs. 73/74); c) N.F.E. Nº 50/93 enviada al Intendente Municipal acompañando copia certificada de la Nota F.E. Nº 49/93 (fs. 75); d) N.F.E. Nº 51/93 enviada al Ministerio del Interior (fs. 76/77) y, e) N.F.E. Nº 52/93 enviada al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (fs. 78/79).

El 15/02/93 se recepciona fax emitido por el Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Río Grande (fs. 80) cuyos términos se aproximan más al requerimiento que se había efectuado a través de la Nota F.E. Nº 520/92 (fs. 60).

Con fecha 17/02/93 se efectúan tres nuevos requerimientos: a) N.F.E. Nº 55/93 enviada al Intendente Municipal referida a la presentación de COCCARO HNOS CONSTRUCCIONES S.A. de una alternativa (fs. 81/82); b) N.F.E. Nº 56/93 enviada al Intendente Municipal solicitando diversa información y documentación (fs. 83/86) y, c) N.F.E. Nº 57/93 enviada al Intendente Municipal solicitando se informe a que etapa de construcción del muro de contención costanero corresponde la obra de la empresa COCCARO HNOS. CONSTRUCCIONES


Dr. CARLOS JOSÉ MARÍA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia


Dr. EDELDO LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. MARCELO PAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

S.A. que diera lugar a la presentación ante esta Fiscalía efectuada por la Municipalidad (fs. 87/90).

El 25/02/93 este organismo remite la Nota F.E. Nº 79/93 en la que entre otras cosas se aclara la función de esta Fiscalía (fs. 92/93).

En la misma fecha, se emiten las Notas F.E. Nº 082/93 (fs. 94) y 083/93 (fs. 95) adjuntando las N.F.E. Nº 79/93 y 47/93 respectivamente, las que anteriormente habían sido remitidas mediante fax.

El 02/03/93 se recepciona en este organismo una nota suscripta por el Jefe de la Secretaría General del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en la que se indica que la nota que fuera remitida a dicho Ministerio, "... ha sido derivada para consideración del Subsecretario de Puertos y Vías Navegables bajo Expte. Nº 020-000362/93. ..." (fs. 96).

Teniendo en cuenta la falta de respuesta a requerimientos efectuados, la Fiscalía remite una serie de notas a fin de reiterar los mismos (fs. 98/137).

Asimismo, este organismo remite al Concejo Deliberante de Río Grande la Nota F.E. Nº 106/93 a efectos que se arrime copia certificada de toda la documentación obrante en el Concejo Deliberante que esté relacionada con la obra denominada Muro de Contención Costanero (fs. 138/139).

Por medio de fax, el día 15/03/93 se recepciona la respuesta por parte de la Municipalidad de Río Grande respecto la mayoría de los requerimientos que oportunamente se le efectuaran, de acuerdo a lo que a continuación se indica (todos tienen fecha 11/03/93):

Dr. CARLOS JOSÉ MARIA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia

Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. MARCELO RAUL MONESTERCOLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

5

FISCALIA DE ESTADO

A fs. 140 obra respuesta a la Nota F.E. Nº 57/93 suscripta por la abogada Patricia SAIBENE de GAGLIARDO.

A fs. 141 obra respuesta a la Nota F.E. Nº 79/93 suscripta por la abogada Patricia SAIBENE de GAGLIARDO como Directora a cargo de Asuntos Jurídicos.

A fs. 143 obra respuesta a la Nota F.E. Nº 55/93 suscripta supuestamente por la abogada Patricia SAIBENE de GAGLIARDO.

A fs. 144/147 obra respuesta a la Nota F.E. Nº 56/93 suscripta por la abogada Patricia SAIBENE de GAGLIARDO como Directora a cargo de Asuntos Jurídicos y en la cual se hace alusión a diversa documentación que en aquél momento no se acompañó.

Por último a fs. 142 obra nota suscripta por la abogada Patricia SAIBENE de GAGLIARDO a través de la cual se solicita una prórroga para la confección del dictamen jurídico oportunamente requerido, en virtud de las razones que allí se expresan.

Como consecuencia de lo solicitado, se emite la Nota F.E. Nº 118/93 por medio de la cual se otorga una prórroga de cinco días (fs. 311).

El 15/03/93 se recepciona la Nota Nº 29/93 Letra: M.R.G.S.O.S.P. de fecha 09/03/93 a través de la cual y en relación al requerimiento que se le efectuara, el Secretario de Obras y Servicios Públicos informa sobre la instrucción de una investigación sumaria. Asimismo, señala que más adelante remitirá a título de colaboración las observaciones más salientes sobre el trámite de la licitación (fs. 148).

~~Dr. CARLOS JOSÉ SANJA CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalia de Estado de la Provincia

Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalia de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. MARCELO RAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

Con posterioridad, se recepciona en esta Fiscalía las notas (fs. 149/156) que oportunamente se remitieran por fax, todas ellas firmadas por la abogada Patricia SAIBENE de GAGLIARDO, acompañándose en esta oportunidad toda aquella documentación a que se hace referencia en las mencionadas notas.

En tal sentido, cabe mencionar: a) Diagnóstico preliminar de problemas erosivos en la margen izquierda del Río Grande confeccionado por el Laboratorio de Hidráulica Aplicada en noviembre de 1.992 (fs. 157/194); b) Informe técnico confeccionado por el Dr. G. PARKER en diciembre de 1.992 (fs. 195/205); c) Memoria descriptiva de la obra Muro de Contención Costanero (fs. 206/207); d) Estudio de suelos para fundación de muro costanero elaborado por el Centro de Estudios de Ingeniería Fueguino en noviembre de 1.987 (fs. 208/209); e) los antecedentes de obras realizadas, presentado por COCCARO HNOS. Construcciones S.A. (fs. 210/214); f) una nota o informe de fecha 27/08/93 suscripto por el Arq. Alberto IBARRA entonces Director General de Obras Particulares; g) una nota o informe de diciembre de 1.987 (fs. 216); h) la alternativa presentada por la empresa COCCARO Hnos. Construcciones S.A. (fs. 217/218); i) Nota Nº 1.261/92 Letra: M.O.S.P. y V. acompañado del informe sobre erosión en la costanera de Río Grande confeccionado por los Ingenieros Rodolfo ITURRASPE y Adriana URQUIUOLO (219/224); j) Memoria de cálculo de la obra Muro de Contención para defensa costera elaborado por Estudio de ingeniería VARELA (enero 1.991) para la empresa COCCARO HNOS. CONSTRUCCIONES S.A. (fs. 225/266); k) Informe sobre erosión costera en la ciudad de Río Grande, confeccionado en noviembre de 1.992 por el Dr. Gustavo Gabriel

Dr. CARLOS JOSE MARTA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia

Dr. EDELSON AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGEN
Dr. MARCELO RAUL MORESTERLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

BUJALESKY (fs. 267/294); 1) Estudio sobre modelo del Puerto de Río Grande (enero 1.973) del Laboratorio Nacional de Hidráulica Aplicada (fs. 295/306) y, 11) Planos sobre el muro costanero (fs. 307/310).

El 24/03/93 se recepciona en esta Fiscalía la Nota Dirección Legislativa Nº 015/93 (fs. 313) arribándose "... documentación ingresada al Concejo Deliberante el día 27/10/92 bajo el Nº 1238, por parte del Departamento Ejecutivo Municipal, sobre el Muro Costanero, ...". La citada documentación obra a fs.314/1.228).

A fs. 1.229 obra fax correspondiente a la Nota Nº 71 de fecha 26/03/93 suscripta por el Lic. Rafael E. CONEJERO, Subsecretario de Puertos y Vías Navegables, en la que se manifiesta que dicha Subsecretaría "... no tiene conocimiento de irregularidades vinculadas a dicha obra ya que no ha tenido participación en la misma. ...". A fs. 1.250 obra la citada nota.

El 30/03/93 se recepciona en esta Fiscalía varias notas que contienen las mismas respuestas que en su momento fueran dadas por la abogada Patricia SAIBENE de GAGLIARDO. La particularidad de estas notas, esta dada en el hecho que las mismas en este caso se encuentran suscriptas por el Intendente Municipal Dr. Jorge COLAZO siendo fechadas el día 11 de marzo del corriente, la misma fecha que tenían las respuestas de la abogada Patricia SAIBENE de GAGLIARDO (fs. 1.230/1.245).

También el 30/03/93 ingresa en este organismo Nota Dirección Legislativa Nº 016/93 por medio de la cual se acerca documentación que se encontraba en el Concejo Deliberante de Río

~~Dr. CARLOS JOSE MARIA CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia

Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. MARCELO PAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

Grande y que no había sido remitida conjuntamente con la Nota Nº 015 del 22/03/93 (fs. 1.244).

El 13/04/93, se recepciona nota del Intendente Municipal de fecha 28/03/93 a la que se adjunta dictamen de fecha 11/03/93 suscripto por la abogada Patricia SAIBENE de GAGLIARDO (fs. 1.251/1.260). Con respecto a la fecha, nuevamente resulta llamativo que el mismo esté fechado el 11/03/93 (similar con lo ocurrido con documentación de fs. 1.230/1.245) pero aún más, pues en esa misma fecha se suscribe la nota (remitida por fax) obrante a fs. 142 en donde se planteaba la imposibilidad de cumplimentar el requerimiento de dictamen en el plazo que se había indicado, expresándose las razones (ver también fs. 1.232).

El 21/04/93 se remite fax correspondiente a la Nota F.E. Nº 236/93 al Sr. Intendente Municipal (fs. 1.261/1.263) solicitando remisión de documentación e información.

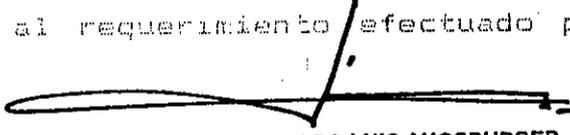
Asimismo, también en la misma fecha (21/04/93), se solicita documentación al Sr. Gobernador de la Provincia (fs. 1.264).

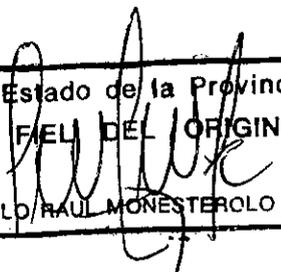
El 22/04/93 se recepciona fax correspondiente a Nota Nº 67/93 Letra: M.R.G.S.O.S.F. suscripto por el Secretario de Obras y Servicios Públicos (fs. 1.266), acompañándose fax con copia de la Resolución Municipal Nº 761/93. (fs. 1.267).

A fs. 1.268 obra Nota Nº 78 GOB. de fecha 26/04/93 recepcionada dicho día.

El 26/04/93 el Señor Intendente Municipal solicita ampliación de plazo en relación al requerimiento efectuado por


Dr. CARLOS JOSÉ MARÍA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia


Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. MARCELO RAÚL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

medio de Nota F.E. Nº 236/93 (fs. 1.269) el que le es otorgado (fs. 1.270) y comunicado (fs. 1.271/1.272).

Por medio de Nota Nº 273/93 se solicita al Sr. Intendente Municipal la remisión del Convenio supuestamente firmado entre el Gobierno de la Provincia y el Ministerio del Interior en octubre de 1.990 (fs. 1.273). Similar requerimiento se efectuó al Concejo Deliberante de Río Grande (fs. 1.278).

Por Nota F.E. Nº 274/93 se efectúa un nuevo requerimiento a la Municipalidad de Río Grande (fs. 1.275).

A fs. 1.280 obra Nota Nº 67/93 suscripta por el Secretario de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Río Grande la que ya había sido remitida por fax (fs. 1.266).

El 04/05/93 remitida por el Director General de Administración de la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Río Grande (fs. 1.282), se recepciona Nota Nº 168/93 LETRA M.R.G.S.G. (fs. 1.283) suscripta por el Intendente Municipal, el Secretario de Gobierno y la Abogada Patricia SAIBENE de GAGLIARDO destinada a responder la Nota F.E. Nº 236/93. A tal fin se adjunta documentación (fs. 1.284/1.304).

A fs. 1.311/1.312 obra Convenio celebrado entre el Ministerio del Interior y la Gobernación de la Provincia.

Asimismo, a fs. 1.313 se observa Nota suscripta por el Intendente Municipal, a través de la cual se remite el Estudio de erosión de playas de margen izquierda de noviembre de 1.992, confeccionado ante consulta efectuada a quienes lo elaboraron, por parte de Coccoaro Hnos. Construcciones S.A. (fs. 1.319/1.414).

~~Dr. CARLOS JOSE MARIA CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia

~~Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER~~
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. MARCELO PAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

Por último, a fs. 1.415 obra Nota Nº 025/93 Dirección Legislativa por medio de la cual se remite fotocopia certificada del Convenio suscripto en agosto de 1.990 entre la Gobernación de la Provincia y el Ministerio del Interior (fs. 1.416/1.418).

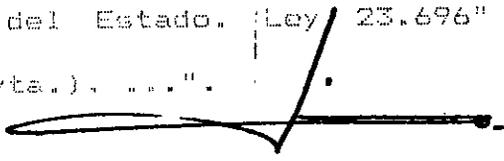
Efectuada la precedente relación de las actuaciones, corresponde analizar la cuestión venida para el análisis.

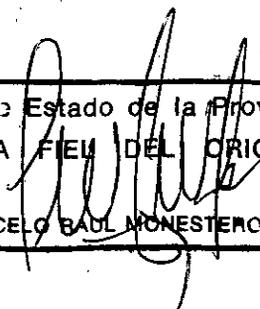
Entendiendo, que a través del dictamen obrante a fs. 1.252/1.255) se habrían reflejado todos o casi todos los cuestionamientos del Municipio en relación a lo actuado en el tema del muro costanero, se tomará como base para el análisis por parte de este organismo, al citado dictamen.

1) A fs. 1.252 se señala que "... No se siguió el procedimiento de licitación pública previsto por el art. 9 de la ley 13.064, pese a que no se alegó ninguna circunstancia de excepción a dicha norma, y que el sistema de contratación previsto en el art. 46 de la ley 23.696 no resultaba aplicable por haber vencido su vigencia el 17 de agosto de 1990. ...".

"... Aún cuando por hipótesis se entendiera que el citado sistema de contratación excepcional resultaba aplicable, lo cierto es que dicho régimen de emergencia no implicó ni la derogación ni la suspensión de las normas que conforman el régimen vigente para las contrataciones del sector público en el orden nacional ... ley 13.064 para los contratos de obra pública ... para apartarse de ese régimen normal y emplear el de emergencia el órgano competente debe así establecerlo mediante una decisión fundada" ("Reforma del Estado. Ley 23.696" por Tomás Hutchinson y otros pág. 200 vta.). ...".


Dr. CARLOS JOSÉ MARÍA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia


Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. MARCELO RAÚL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

"... Siendo ello así resultaba impuesto en todo caso el dictado de un acto administrativo que estableciera con razones valederas la necesidad de recurrir a sistemas de emergencia para contratar la obra, y de los antecedentes no surge que se haya efectuado dicha declaración. ...".

Lo expresado en el dictamen transcrito en la parte pertinente, debe ser analizado.

En primer término, corresponde señalar que de acuerdo a las características de la obra y de corresponder que la misma se rigiera por la Ley de Obras Públicas en forma excluyente, en principio cabría suponer que el procedimiento adoptado no se ajustaría a lo prescripto en la citada Ley, no obstante lo cual luego se analizará este aspecto. Sin embargo, debe señalarse que no se comparte, al menos en principio, la opinión en cuanto a la imposibilidad de aplicación del régimen previsto por el artículo 46 de la Ley 23.696 por haber vencido su vigencia el 17 de agosto de 1.990.

En tal sentido, corresponde recordar que la Ley 23.696 que en su artículo 46 trata sobre las "contrataciones de emergencia" fue sancionada el 17/08/89, promulgada el 18/08/89 y publicada en el Boletín Oficial del 23/08/89. Conforme al artículo 69 de la Ley, la misma entraría en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, esto es el 23/08/89.

Respecto el artículo 46, cabe señalar que se estableció la vigencia del régimen de "contrataciones de emergencia" "... durante el término de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente, prorrogable por igual período y por una sola vez por el Poder Ejecutivo Nacional ...".

Dr. CARLOS JOSÉ MARÍA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia

Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
D. RAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

DROMI señalaba "... Por tanto, el sistema se halla previsto que rija hasta el 23 de febrero de 1990, o - si fuese prorrogado - hasta el 23 de agosto del mismo año, hipótesis esta última bastante improbable, por las razones que oportunamente habremos de ver..." ("Comentarios a la Ley 23.696 de Reforma Administrativa", revista "Régimen de la Administración Pública", Editorial Ciencias de la Administración S.R.L.). Esta última suposición, como veremos, no se corresponde con lo que en realidad ocurrió.

En efecto, por medio del Dto. N.º 544/90, dictado el 26/03/90 y publicado en el Boletín Oficial del 30/04/90, se prorroga de acuerdo al artículo 2º "...por el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de su vencimiento, el régimen de contrataciones de emergencia contemplado en el capítulo V de la ley 23.696. ...". Esta posibilidad de prórroga, tal como ya hemos visto, estaba contemplada en el artículo 46 de la Ley 23.696.

Sin embargo, es importante manifestar, que no fue el citado Dto. el último prorrogando la vigencia del artículo 46 de la Ley 23.696.

En tal sentido, cabe expresar el dictado del Dto. N.º 1.605/90 el 22/08/90, publicado en el Boletín Oficial del 23/08/90.

El artículo 1º establece la prórroga del "... estado de emergencia declarado por el art. 1º de la ley 23.696 por el término de un (1) año contado a partir del 23 de agosto de 1990. ...".

~~Dr. CARLOS JOSÉ MARIA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia~~

~~Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur~~

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. CARCELO RAUL MONESTERCOLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

Por su parte, el artículo 29 aclara que "... A todos los efectos de la emergencia prorrogada por el artículo anterior, se entenderá que ella comprende los plazos previstos en los arts. ... 46 ... de la ley 23.696. ...".

Sin dudas, la prórroga establecida para el artículo 46 de la ley 23.696, a través del dictado del Dto. Nac. Nº 1.605/90, puede ser objeto de observaciones.

En tal sentido, cabe recordar que el artículo 46 de la Ley 23.696 establecía la posibilidad de prórroga por igual período (180 días) y por una sola vez por el Poder Ejecutivo Nacional, facultad que este utilizó a través del dictado del Dto. Nac. Nº 544/90.

Esto es, que en principio la facultad de prórroga otorgada al Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo a la redacción del artículo 46 de la Ley 23.696 ya había sido utilizada.

No obstante ello, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Dto. Nac. Nº 1.605/90 vuelve a prorrogar el plazo establecido para las "contrataciones de emergencia".

En cuanto a los fundamentos para haber dictado la prórroga, teniendo en cuenta que los mismos, en cuanto a la prórroga del artículo 46, a criterio de este organismo no se encuentran dados en el Dto. Nac. Nº 1.605/90, cabe recurrir a lo que se expresa en "Comentarios a la Ley 23.696 de Reforma Administrativa" de la revista "Régimen de la Administración Pública" (Editorial Ciencias de la Administración) en su página 39, más aún si recordamos que la presentación de dicho trabajo es efectuada por José Roberto DROMI, quien refrendó el Dto. Nac. Nº 1.605/90.

~~Dr. CARLOS JOSÉ MARTA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia~~

~~Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur~~

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. MARCELO RAÚL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

Allí se expresa "... Ahora bien, como se ha visto, existen diversos plazos establecidos en esta normativa para la vigencia de las emergencias administrativa y económica decretadas. Tenemos en primer lugar el año de vigencia de la emergencia administrativa, el cual es prorrogable por un año por Decreto del Poder Ejecutivo. Quiere decir que el Poder Ejecutivo cuenta con una delegación expresa a tal efecto. A su vez, en la ley 23.697 existen varios plazos de 180 días, los que pueden ser prorrogados por Decreto del Poder Ejecutivo otro término igual. Creo que todos los plazos de las leyes 23.696 y 23.697 deben subordinarse a un plazo principal que es el de la emergencia administrativa definida en el art. 19 de la ley 23.696. En otras palabras, ninguno tendría validez, dentro de la economía de la ley, si no existiera el primero de ellos, los restantes son accesorios de este, de modo tal que, prorrogado el primero, los demás se prorrogan automáticamente, ya que de lo contrario, el Poder Ejecutivo - si bien facultado para prorrogar la situación jurídica de emergencia - estaría privado de los instrumentos definidos por el legislador como aptos para enfrentarla."

En opinión de este organismo, si bien la fundamentación vertida contiene apreciaciones que resulta difícil refutar (por ejemplo la necesidad de contar con los instrumentos aptos para enfrentar la situación de emergencia), las mismas no deberían habilitar al dictado de un prórroga que exceda la expresamente prevista - en el caso que nos ocupa - en el artículo 46 de la ley 23.696.

Una conclusión diferente a la expresada, implicaría sostener que la fijación de plazos en distintos artículos de las

~~Dr. CARLOS ROSEMARIA CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia

~~Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER~~
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. MARCELO RAUL MONESTERLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

leyes en cuestión, resultaba innecesario e inclusive contradictorio, pues el plazo fijado en el artículo 19 de la Ley 23.696 sería el único a considerar.

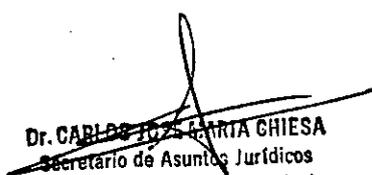
Sin perjuicio de las apreciaciones formuladas, la realidad indicaría que la prórroga fijada por el Dto. Nac. Nº 1.605/90 ha sido utilizada.

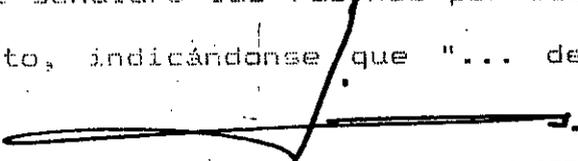
En definitiva, la vigencia de la Ley 23.696 el Ejecutivo Nacional la habría extendido (se reitera que sin perjuicio de las observaciones efectuadas) hasta el 22 de agosto de 1.991 y no hasta el 17 de agosto de 1.990.

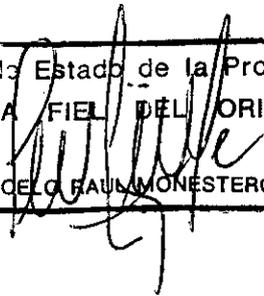
Por otra parte, aún con la postura en principio sostenida en el dictamen de fs. 1.252/1.255 no cabría sostener la fecha del 17 de agosto de 1.990, pues de entender que no ha habido prórroga, teniendo en cuenta el artículo 69 de la Ley 23.696, la vigencia del artículo 46 habría sido hasta el 22 de agosto de 1.990.

En segundo término, en el punto 1) del dictamen de fs. 1.252/1.255 transcribiendo un párrafo de "Reforma del Estado. Ley 23.696" por Tomás Hutchinson y otros, se puntualiza la no derogación o suspensión de las normas de la ley 13.064 para los contratos de obra pública, aún durante la vigencia del régimen de "contrataciones de emergencia" y, la necesidad en caso de adoptar este último, de que el órgano competente así lo establezca mediante una decisión fundada.

Se agrega que, en el caso bajo análisis debió dictarse un acto administrativo que señalara las razones por las cuales se adoptaba el procedimiento, indicándose que "... de


Dr. CARLOS JOSÉ MARTA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia


Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. MARCELO RAÚL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

los antecedentes no surge que se haya efectuado dicha declaración."

En forma concordante, se ha afirmado "... Conforme llevamos dicho, el procedimiento es totalmente excepcional y optativo. Tan es así que la misma ley establece que debe existir una resolución fundada del órgano competente para contratar, que justifique la aplicación al caso del régimen aquí establecido. ..."

"... Tal justificación consistirá en la necesidad de recurrir a este procedimiento de contratación debido a cualquiera de las alteraciones del mercado a que precedentemente hemos hecho referencia. Será el "antecedente de hecho" de la medida, es decir, el elemento "causa" del pertinente acto administrativo, que deberá estar expresado a través de su motivación. ..." ("Comentarios a la Ley 23.696 de Reforma Administrativa", revista "Régimen de la Administración Pública", p. 64).

Con respecto a este aspecto, el suscripto comparte las expresiones hasta aquí vertidas.

No cabe duda, de acuerdo al texto del artículo 46, respecto la necesidad en caso de adoptar el procedimiento previsto en el capítulo V de la Ley 23.696, de expresar la voluntad de utilización de dicho procedimiento a través de una decisión fundada del órgano competente.

Tal como ya fue señalado, en el dictamen de fs. 1.252/1.255 se expresa que "... de los antecedentes no surge que se haya efectuado dicha declaración. ..."

~~Dr. CARLOS JOSÉ MARIA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalia de Estado de la Provincia~~

~~Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur~~

Fiscalia de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

17

FISCALIA DE ESTADO

Por otra parte, de la documentación obrante en estas actuaciones, también surgiría la ausencia de dicha declaración. En tal sentido, la Resolución Municipal Nº 1.565 de fecha 19/12/90 a criterio de este organismo no establece la aplicación del régimen de "contrataciones de emergencia" y menos aún la funda (fs. 820). No se trata en este punto, sino en el 2º, lo manifestado en el dictamen de fs. 1.252/1.255 en cuanto a la suscripción del citado Decreto.

Expresadas las razones (quizás extendiéndonos demasiado, dadas las circunstancias del caso) por las cuales esta Fiscalía considera que si bien el régimen de "contrataciones de emergencia" se podría haber utilizado (se reitera que sin perjuicio de las observaciones efectuadas), pero que dicho procedimiento no fue el adoptado y, si esa fue la intención - se aclara que algunos indicios demostrarían lo contrario -, no fue bien instrumentado, corresponde analizar otras posibilidades y ver si ellas han sido debidamente cumplimentadas.

Una de las posibilidades es considerar que a la contratación analizada, le correspondía el procedimiento de licitación pública previsto en la Ley 13.064, posición que aparentemente sería la sostenida en el dictamen de fs. 1.252/1.255, en virtud de las apreciaciones que allí se expresan.

En tal caso, resulta ocioso extenderse en mayores consideraciones, debiendo concluir que evidentemente de ser el procedimiento de licitación pública el que se debería haber seguido, el mismo no fue cumplido, encontrándonos ante un

~~Dr. CARLOS JOSE MARIA CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia

~~Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER~~
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. MARCELO RAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

incumplimiento de la ley. Basta en tal sentido observar el incumplimiento respecto la debida publicación en Boletín Oficial, característica esencial de la licitación pública, claramente prescripta en el artículo 10 de la ley 13.064.

Teniendo en cuenta que la Ley Territorial Nº 236 (Ley Orgánica de las Municipalidades) también trata el tema de las obras públicas, y a criterio de esta Fiscalía sus normas en principio debían ser consideradas por las razones que más adelante se explicitarán, debe señalarse que el art. 132 establece que "... Las licitaciones públicas se darán a conocer mediante la publicación en el Boletín Oficial del Territorio y en los diarios de la localidad, según se dispusiera, sin perjuicio de otro tipo de publicidad que asegure su amplia difusión. ...".

El tema de la falta de publicación en Boletín Oficial será también objeto de análisis más adelante.

La otra alternativa surgiría de lo actuado por el Municipio y de lo que se podría desprender del 2º "considerando" de la Ordenanza Nº 533/90 (fs. 1.225), dada en sesión del 29/11/90 y su vinculación con el 4º "considerando" del Dto. Nac. Nº 385/90, Dto. que sustituye el artículo 59 del Anexo I del Dto. Nac. Nº 1.105/89 reglamentario del artículo 59 de la ley 23.696, como asimismo del apartado 1) del inciso i) del citado anexo y, lo expresado en el 3º "considerando" del Decreto Nac. Nº 1.610/90.

El 4º "considerando" del Dto. Nac. Nº 385/90 dice "... Que las contrataciones contempladas en el art. 59 de la ley 23.696 tienden a satisfacer servicios de orden social de

~~Dr. CARLOS JOSE MARIA CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia

~~Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER~~
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
C. RAUL MONESTERLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

19

FISCALIA DE ESTADO

carácter impostergable, según el texto del art. 9º inc. c, de la ley 13.064, entendiéndose como tales la urgente necesidad de atacar la situación de desempleo a través de la ejecución de obras públicas para la comunidad. ...".

Prácticamente similar texto, corresponde al "considerando" 2º de la Ordenanza Municipal Nº 533/90 (fs. 1.225) y al 3º "considerando" del Decreto Nacional Nº 1.610/90 (fs. 1.304).

Asimismo, el artículo 1º de la citada Ordenanza hace mención del ya citado Dto. Nac. Nº 385/90.

En cuanto al artículo 59 del Anexo I del Dto. reglamentario de la ley 23.696 con la modificación introducida por el Dto. Nac. Nº 385/90, en su inciso i), apartado 1) dice: "... Fotocopia autenticada del contrato correspondiente y cotizaciones solicitadas para la contratación directa. ...".

Lo citado, podría llevar a entender, que cuando en el marco del "Plan de Emergencia del Empleo" se aplica el régimen de la Ley de Obras Públicas (Ley 13.064) prácticamente en forma automática nos encuadraríamos en el inciso c) del artículo 9º que permite la licitación privada o contratación directa "... cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no dé lugar a los trámites de la subasta, o a la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable ...".

Dicha opinión en principio no es compartida por esta Fiscalía.

Sostener ello, implicaría en este caso - a criterio de esta Fiscalía y de acuerdo a la documentación que se ha

~~Dr. CARLOS JOSÉ MARIA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia~~

~~Dr. EDELSON AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur~~

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. ARCEVO RAUL MONESTERLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

podido coleccionar - entender que a través de un "Considerando", ya sea de un Dto. Nacional (el 385/90 y/o el 1.610/90) o de una Ordenanza Municipal (la 533/90), o de la utilización en un apartado de un inciso - que no trata específicamente los procedimientos de selección del contratista - del término "contratación directa", se puede modificar lo establecido a través de un artículo de una ley, pues ello en cierto modo se daría a través de considerar la aplicación del inciso c) del artículo 9º de la ley 13.064, sin necesidad de seguir las pautas que a criterio de este organismo deben seguirse en este último, para poder encuadrarse en el mismo.

Por otra parte, así como en un apartado se ha utilizado el término "contratación directa", en otro inciso - el f) - se expresa "... La obra será licitada ...". Cabe señalar que el inciso c) del art. 9º de la ley 13.064 no sólo habilita la contratación directa sino también la licitación privada.

Asimismo también cabe recordar que el art. 59 de la ley 23.696 dice "... Dichas obras deberán ser licitadas y contratadas por las Municipalidades, ...".

Por otra parte, el Convenio de octubre de 1.990 entre la Gobernación de la Provincia y el Ministerio del Interior (fs. 1.311/1.312) en su cláusula 2º establece que "... Para la ejecución de las obras deberá imprimirse un procedimiento de contratación que asegure celeridad, eficiencia e inmediata creación de nuevos puestos de trabajo ..." agregando "... respetando los principios básicos de competencia de precios, publicidad e igualdad de trato de los oferentes. ...", entendiéndose que sería importante contar con los anexos a que se

~~Dr. CARLOS JOSÉ MARIA CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalia de Estado de la Provincia

~~Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER~~
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalia de Estado de la Provincia
ES - COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. MARCELO RAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

refiere la resolución a que se hace referencia en la cláusula 19.

Con respecto al citado Convenio, cabe señalar que se ha observado la ausencia de fecha en que fue suscripto, indicándose sólo el mes y año.

Corresponde recordar - se reitera que en opinión de esta Fiscalía -, que toda excepción a la licitación pública, debe encontrarse correctamente fundada, la que debe quedar debidamente aclarada en los actos administrativos pertinentes, situación que a criterio de esta Fiscalía no estaría cumplimentada fundamentalmente en el Dto. Municipal Nº 1.565/90 (sobre el cual se hará referencia más adelante).

Cabe señalar, que tal como ya se ha expresado, de acuerdo a la documentación obrante en estas actuaciones, se desprendería que la Municipalidad habría utilizado la vía que le habilita el inc. c) del artículo 9º de la ley 13.064, recurriendo a la contratación directa y, utilizando algunos mecanismos propios de la licitación, si tenemos en cuenta las invitaciones para cotizar; el acta de apertura de las ofertas; etc.

De ser así, se reitera, a criterio del suscripto la instrumentación de dicho procedimiento no habría sido correcta (conforme a la documentación arrojada), no obstante lo cual corresponde señalar, que al menos a criterio de quien opina, del análisis de la legislación colectada surge que la cuestión resulta al menos controvertida, pudiendo dar lugar a distintas interpretaciones, pues es necesario señalar que también se observan elementos que podrían dar argumentos para justificar el

~~Dr. CARLOS JOSÉ MARÍA CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia

~~Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER~~
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGEN
Dr. MARCELO RAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

sistema de contratación adoptado. Sobre este aspecto, tal como ya fue dicho, no se han obtenido los anexos de la Resolución del Ministerio del Interior Nº 610/90 que pueden arrimar nuevos elementos de juicio. Por otra parte, el procedimiento adoptado no habría sido blanco de objeciones por parte de la autoridad nacional, la cual remitía los fondos.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expresado, corresponde manifestar que el tema del régimen normativo aplicable a las obras públicas en los Municipios es tratado en la Ley Territorial Nº 236.

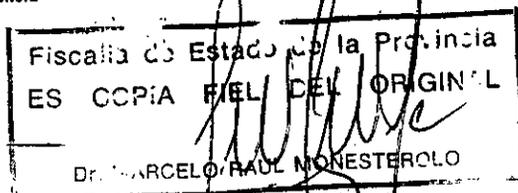
El artículo 1399 dice que "... Las Municipalidades en todo lo referente a obras públicas y adquisiciones deberán ajustarse a las prescripciones de la presente Ley, a las ordenanzas que dicte el Concejo y supletoriamente se tornarán, de aplicación las normas vigentes a nivel Territorial. ...".

Asimismo, hay otro artículo cuyo alcance resulta difícil precisar, (fundamentalmente por la aparente contradicción con el art. citado) que es el 133 y que dice "... Los municipios, se ajustarán a la reglamentación vigente y a la Ley de Contabilidad Territorial. ...".

Por último, el Dto. Nac. Nº 385/90 en el art. 59, inciso j) del anexo I, dice: "... Las contrataciones celebradas como consecuencia de la puesta en marcha de este Plan, se regirán por las disposiciones vigentes en el ámbito local en la medida que éstas no contraríen las previsiones establecidas en la materia por la ley 23.696 y su reglamentación. La ley 13.064 será de aplicación supletoria. ...".

Dr. CARLOS JOSE MARIA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalia de Estado de la Provincia

Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

Por lo hasta aquí expuesto, es opinión del suscripto, que teniendo en cuenta la remisión de estas actuaciones a la justicia por cuestiones que en principio claramente requieren de su intervención, resulta necesario que sea la justicia quien en definitiva determine si el procedimiento e instrumentación adoptado por la Municipalidad se ajustó o no a la normativa aplicable al caso. Para el análisis a efectuar, sin perjuicio de toda aquella documentación que la justicia considere necesaria para evaluar el tema, este organismo considera importante la obtención de los Anexos de la Resolución del Ministerio del Interior Nº 690.

Desde ya, que las conclusiones a que la justicia arribe en este punto, serán de fundamental importancia no sólo para el presente aspecto, sino para varios de los que han de ser objeto de tratamiento en los puntos siguientes.

2) A fs. 1.252/1.253 se señala "... La Administración Municipal no cumplió además con la obligación que le impone el art. 4 de la ley 13.064. En efecto no constan en los antecedentes respectivos la aprobación del proyecto y de su presupuesto por los organismos legalmente autorizados. ...".

"... En tal sentido señalo que la resolución municipal 1565/90 por la que presuntamente se aprobaba lo actuado en el expediente en el que tramitó la licitación y se autorizaba la ejecución de los trabajos, resulta falsa materialmente, ya que consultado su original en el archivo la misma no aparece suscripta por quien se encontraba a cargo de la Intendencia Municipal".

~~Dr. CARLOS JOSE NARANJA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalia de Estado de la Provincia~~

~~Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur~~

Fiscalia	Estadística	de la Provincia
ES	COTIA	FIEL DEL ORIGINAL
Dr. ARCELO RAUL MONESTEROLO		



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

El artículo 4º de la ley 13.064 establece "... Antes de sacar una obra pública a remate o de contratar directamente su realización, se requerirá la aprobación del proyecto y presupuesto respectivo, por los organismos legalmente autorizados ...".

La aplicación del artículo 4º a la obra en cuestión, resulta clara a criterio de esta Fiscalía, cualquiera sea la opinión respecto el régimen que debía aplicarse a la obra, y de acuerdo al criterio que se adopte respecto la aplicación al caso de la Ley Territorial Nº 236, complementaria lo previsto en el art. 129 de dicha ley.

Respecto el régimen aplicable, ya se ha visto que una posición sería la de aplicar la Ley 13.064, y la otra, aplicar el régimen de "contrataciones de emergencia" (ésta última, poco sostenible por las razones que se han expuesto).

En el primer caso, la aplicación del artículo 4º no necesita de explicaciones, por resultar evidente.

En cuanto a la aplicación del artículo 4º de la ley 13.064 en caso de regirse la obra por el régimen instituido en el capítulo V de la ley 23.696 cabe efectuar algunas consideraciones.

La obra del muro de contención costanero, se efectuó en el marco del "Plan de Emergencia del Empleo", previsto en el artículo 59 de la Ley Nº 23.696.

El artículo 59 del Anexo I del Decreto Nacional Nº 1.105/89 con la modificación establecida por el Dto. Nac. Nº 385/90, prescribe en su inciso j) lo siguiente: "... Las contrataciones celebradas como consecuencia de la puesta en

~~Dr. CARLOS JOSE MARIA CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia

Dr. EDELSO LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. MARCELO RAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

marcha de este Plan, se registrarán por las disposiciones vigentes en el ámbito local en la medida en que éstas no contraríen las previsiones establecidas en la materia por la ley 23.696 y su reglamentación. La ley 13.064 será de aplicación supletoria. ...".

Lo transcripto, implicaría no sólo la aplicación de la Ley 13.064 (con carácter supletorio), sino también y fundamentalmente de las normas locales, lo que reforzaría el criterio de tener que respetar la Ley Territorial Nº 236.

Asimismo, el Pliego de Condiciones Particulares en su art. 19º al referirse al "orden de prelación" dice "... Las contrataciones celebradas como consecuencia de la puesta en marcha de éste plan, se registrarán por las disposiciones establecidas en la materia por la Ley 23.696 y su reglamentación. La Ley Nº 13.064 será de aplicación supletoria. ..." (fs. 13).

Por otra parte, el art. 21º del citado Pliego, al referirse a la evaluación de la propuesta señala que "... Será analizada por la MUNICIPALIDAD DE RIO GRANDE de acuerdo a los términos del Inc. j) del Decreto Reglamentario de la Ley 23.696. ..." (fs. 13).

Por último cabría expresar que, la Resolución Conjunta M.O.S.P. Nº 158/89 y M.I. Nº 24/89, anterior al Dto. Nac. Nº 385/90, establecía en su artículo 10º: "... Establécese que las contrataciones que se celebren se registrarán por la legislación nacional vigente en materia de obras públicas y su reglamentación (art. 1º, ley 13.064) o del régimen de las

~~Dr. CARLOS JOSE MARIA CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalia de Estado de la Provincia

~~Dr. EDELSON AUGSBURGER~~
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalia de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. MARCELO RAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

contrataciones de emergencia, establecido en el capítulo V de la ley 23.696 y su reglamentación.".

Pero además de lo expresado, la aplicación al menos supletoria de la Ley Nº 13.064 en el caso de aplicarse el régimen de "contrataciones de emergencia" surge en virtud que éste consiste sólo en un alternativa en cuanto al procedimiento de selección para contratación sin regular otros aspectos, para los cuales debe recurrirse a la Ley Nº 13.064.

De la documentación obrante en estas actuaciones, se desprendería que el acto administrativo a través del cual se podría pretender aprobar la documentación prevista en el art. 4º de al ley 13.064, habría sido la Resolución Municipal Nº 1.565/90 (19/12/90).

Sin embargo, según lo afirmado en el dictamen de fs. 1.252/1.255, dicha Resolución carecería de validez alguna, pues según se indica la misma "... resulta falsa materialmente, ya que consultado su original en el archivo la misma no aparece suscripta por quien se encontraba a cargo de la Intendencia Municipal".

Es dable señalar, que a efectos de un mejor conocimiento sobre el presente aspecto, se efectuó requerimiento a la Municipalidad de Río Grande, el que es respondido por Nota Nº 168/93 LETRA M.R.G.S.G..

Sobre el tema bajo análisis, en la citada nota se expresa que se eleva a esta Fiscalía "... Fotocopia certificada ante Escribana Pública Nacional de la Resolución 1565/90, como así también y para mayor aporte de datos; - Copia certificada del Acta de Constatación que se efectuara habida cuenta que la

Dr. CARLOS JOSE MARIA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia

Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES CERTIFICADA FIEL AL ORIGEN
Dr. ROBERTO PAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

resolución requerida "no esta suscripta por el Intendente a cargo, quien en ese momento era el Sr. Jorge Colazo".".

A continuación se señala "... Es dable destacar que a fin de ampliar la información y en virtud de haber tomado conocimiento de todo ello en la fecha que indica el Acta, es que solicite se me enviaran a la Dirección de Jurídicos las copias del libro donde consta la nómina de Decretos y a fin incluso de poder responder el punto f) de su nota. Encontrando que de todos los actos administrativos que se dictaron durante los días 18-12-90 y 19-12-90, sólo firma el Sr. Colazo como Intendente a cargo el Decreto Municipal 367/90, pese a haberse dictado los Decretos 362/90 inclusive; es de apreciar que la resolución requerida es de fecha 19-12-90 y no está suscripta por el mismo, en razón de que evidentemente no llegó a su despacho.".

"... A fin de probar mis dichos adjunto además copia certificada del Boletín oficial; copia del libro en el que la anterior gestión asentaba los números de Decretos y los Decretos Municipales 367/90 y 368/90 de fechas 19-12-90." (fs. 1.283).

A fs. 1.286/1.287 obra el Acta de Constatación a que se hace referencia.

Asimismo a fs. 1.289 obra copia certificada de la Resolución Municipal Nº 1565/90 la que contiene el sello "JORGE COLAZO VICEPRESIDENTE PRIMERO H.C.D. A/C Intendencia" pero no se observa firma que anteceda al mismo.

A fs.1.293 se puede observar la publicación de la Resolución Municipal Nº 1565/90 en el Boletín Oficial Municipal.

Dr. CARLOS JOSE ANTONIA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia

Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. MARCELO BAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

Cabe señalar que a fs. 1.300 obra el Decreto Municipal Nº 368/90 cuyo artículo 1º dice "... COMUNICAR el regreso del Suscripto, a partir del día de la fecha proveniente desde la ciudad de Ushuaia, ...", la que se encuentra fechada el 20/12/90 y donde entre otras, aparece una firma, debajo de la cual se observa un sello que dice "OSCAR LASALLE Presidente del H.C.D. A/C Intendencia".

Por otra parte, a fs. 1.301 se encuentra fotocopia de lo que según se afirma formaba parte del libro en donde se asentaban los Dtos..

Sobre lo allí escrito, cabe destacar que no resulta muy claro lo asentado respecto el Dto. 357 (lo que debería verificarse, teniendo en cuenta el contenido por ej. del Dto. Mun. 361/90), desprendiéndose de la lectura de la fotocopia arrimada, que por Dto. Mun. Nº 361/90 de fecha 17/12/90, el Presidente del Concejo Deliberante A/C de la Intendencia habría comunicado su viaje "... a partir del día 18 y 19 a Ushuaia (supuestamente de diciembre/90).

En síntesis, al menos de la documentación obrante en estas actuaciones, se desprendería que si bien en el Dto. Municipal Nº 1565/90 se puede observar el sello de quien entonces aparentemente (este aspecto no fue totalmente documentado), se encontraba a cargo de la Intendencia (el Sr. COLAZO), el mismo no ha firmado el citado Dto.

Desde ya, de ser correcto lo afirmado por la Abogada Patricia SAIBENE de GAGLIARDO (ausencia de firma del Dto. 1565/90 por parte de quien estaba a cargo del Ejecutivo Municipal), tal como en principio se desprendería de la

~~Dr. CARLOS...~~ MARIA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia

Dr. EDELSON AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. CARCELO RAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

documentación posteriormente arrimada, no resulta difícil apreciar las serias consecuencias que ello puede ocasionar respecto lo actuado en relación a la obra del muro de contención costanero, como así también en materia de responsabilidades.

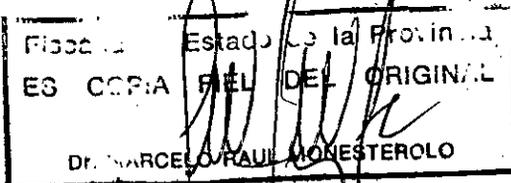
Corresponde destacar, que se ha planteado el encontrarnos ante una resolución materialmente falsa, lo que podría implicar responsabilidades incluso en el ámbito penal, motivo por el cual respecto el presente aspecto, resulta necesaria una presentación ante la justicia, a efectos que esta determine la existencia o no de conductas que puedan encuadrar en el Código Penal de la Nación Argentina.

Por último, teniendo en cuenta lo expresado (no muy claramente) en la Nota N° 168/93 de fs. 1.283 con referencia a actos administrativos dictados durante los días 18/12 y 19/12 ambos de 1990, y por ejemplo que a fs. 1.293 aparezca en el Boletín Oficial Municipal la Resolución N° 1.571/90 de fecha 19/12/90 como suscripta por LASSALLE, quien de acuerdo a la documentación obrante a fs. 1.300 comunica su regreso a partir del día 20/12/90 (ver asimismo documentación de fs. 1.301), el suscripto considera necesario que la justicia investigue dicho aspecto.

También en apoyo de la necesidad que la justicia investigue lo indicado precedentemente, debe manifestarse que en la fotocopia obrante a fs. 1.301 se observan algunas correcciones, aparentemente se ha borrado la síntesis del contenido del Dto. 353 y por otra parte, en tanto allí parecería que la fecha del Dto. 367 es el 18/12, la fotocopia del Dto. obrante a fs. 1.299 indicaría que el mismo es de fecha 19/12/90.

~~Dr. CARLOS JOSÉ MARIA CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia

~~Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER~~
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

30

FISCALIA DE ESTADO

3) A fs. 1.253 se expresa "... Tampoco se cumplió con el art. 128 de la ley 236 que exige como recaudo previo al llamado a licitación la realización de todos los estudios previos sobre elementos técnicos y materiales relativos a la obra. ...".

"... Ello es así por cuanto no existen constancias de la realización de estudios sobre el proceso erosivo del río y del mar y tampoco surge del expediente de obra que se hayan tenido en cuenta los picos máximos de mareas. ...".

"... Ignorando el estudio efectuado en diciembre de 1987 en el que se establecía "que no se puede pensar en la construcción de un paramento vertical en forma aislada sin resolver el fenómeno de erosión que con el tiempo provocaría el colapso del muro por socavación de la fundación del mismo" no se realizaron estudios sobre corrientes, oleajes, caudal del río y obtenido información información planialtimétrica. Dichas omisiones resultaban inexcusables toda vez que, ya en el informe del 27 de agosto de 1987, el Director General de Obras Particulares indicaba "la necesidad de contar con datos específicos...estudios mareológicos para determinar la incidencia sobre la estructura, velocidades de escurrimientos de las aguas para el cálculo de las posibles erosiones que su pudieran producir". ...".

"... De modo coincidente el Centro de Estudios de Ingeniería Fueguino había recomendado el 19 de noviembre de 1987 que "dada las características del material investigado (suelto) es de fundamental importancia un correcto estudio de las corrientes al interponer el muro como obstáculo, ya que las

~~Dr. CARLOS JOSE MARIA CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalia de Estado de la Provincia

~~Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER~~
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalia de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. ARCELA PAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

erosiones generales y localizadas pueden ser de magnitud haciendo peligrar la estabilidad de la estructura. A tal efecto se deben adoptar las precauciones del caso para garantizar que las erosiones se encuentren dentro de los márgenes permisibles. La presente recomendación se considera prioritaria estimándose mucho más factible que el muro costanero pueda fallar por este motivo que por asentamientos diferenciales del suelo."

La primer cuestión a resolver, es la referida a la aplicación de la Ley Territorial Nº 236 en relación a la obra del muro de contención costanero, teniendo en cuenta que la misma se efectuó con fondos provenientes de Nación, de acuerdo al "Plan de Emergencia del Empleo", aunque en opinión de esta Fiscalía no se puede afirmar que en su totalidad.

En tal sentido, cabe señalar que el artículo 59 del Anexo I del Dto. 1.105/89 con la modificación dispuesta por el Dto. Nac. Nº 385/90, establece en su inciso k) "... El aporte de la Nación se aplicará exclusivamente al pago de las obras originales y aprobadas conforme lo dispuesto por esta reglamentación y no alcanzará a sus ampliaciones, adicionales y/o trabajos preliminares, anteproyectos, proyectos de obra, dirección técnica e inspección de obra."

La Resolución Conjunta M.C.S.P. Nº 158/89 y M.I. Nº 24/89 contiene un artículo de parecida redacción (artículo 89).

Sobre el tema, es opinión del suscripto que no obstante las características del caso, esto en que la obra se encontraba en el marco del "Plan de Emergencia del Empleo", no correspondía soslayar lo preceptuado por la Ley Territorial Nº 236. En tal sentido cabría recordar lo establecido por el inciso

Dr. CARLOS JOSE MARIA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia

Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. CARCELO RAUL MONESTERCEO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

j), art. 59 del Anexo I del Dto. Nac. N° 1.105/89 conforme la modificación establecida por el Dto. Nac. N° 385/90, el que en otros puntos ya fuera transcrito.

Más aún, la necesidad de realizar estudios previos constituye una obligación de buena administración, pues no resulta razonable emprender obra alguna sin previamente tomar los recaudos pertinentes.

Expresada la opinión de este organismo respecto la aplicación de la Ley Territorial N° 236, corresponde analizar las imputaciones sobre ausencia de estudios previos.

Sobre este aspecto, se han efectuado algunas duras apreciaciones.

En opinión del suscripto, teniendo en cuenta los antecedentes y/o conocimientos de quienes han formulado apreciaciones sobre el aspecto tratado en este punto, las que podrían conducir a concluir en serios cuestionamientos en cuanto a la forma en que se encaró la obra del muro de contención costanero y, considerando que estas actuaciones serán remitidas a la Justicia, resulta necesario que sea ésta la que en definitiva determine si existen ulterioridades de carácter penal, análisis en el que desde ya, tendrá su incidencia la opinión que la justicia tenga respecto la aplicación o no al caso, de la Ley Territorial N° 236.

A los efectos de la presente cuestión se deberán tener en cuenta, fundamentalmente las expresiones vertidas en:

a) El punto 3) del dictamen de fs. 1.252/1.255 en donde se hace referencia al estudio efectuado en diciembre de 1.987 (ver el mismo a fs. 214); al informe del 27 de agosto de

~~Dr. CARLOS JOSE MARIA CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia

~~Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER~~
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. RAÚL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

1.987 del Director de Obras Particulares (ver el mismo a fs. 215) y, al Informe del Centro de Estudios de Ingeniería Fueguino del 19 de noviembre de 1.987 (ver el mismo a fs. 208);

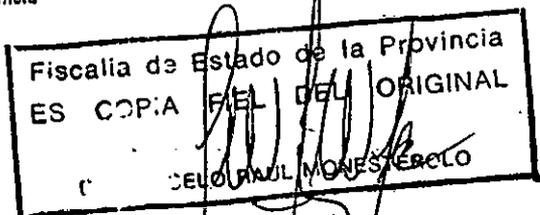
b) Los puntos a); b); c); d) y e) y los informes, estudios, etc. a los que los mismos se refieren, de la nota mediante la cual se dá respuesta a la Nota F.E. Nº 56/93 de este organismo (fs. 151/152);

c) Lo afirmado en el punto 11) de la nota que dá respuesta a la Nota F.E. Nº 56/93 de esta Fiscalía, en donde se puede observar un fuerte cuestionamiento cuando se expresa "... De todas estas tareas, consideradas necesarias por los expertos que el Municipio está consultando para encontrar una solución definitiva al problema de la erosión en la margen izquierda del Río Grande, sólo se efectuó el estudio de suelos, en una actitud que puede calificarse de grave negligencia, teniendo en cuenta que existían en la zona muros de una estructura más sólida que se habían colapsado con anterioridad ...". Desde ya, también deberá tenerse presente la totalidad de los informes, estudios, etc. a los que se hace mención en el punto 11) (fs. 153).

Cabe señalar que la enumeración precedente de ninguna manera tiene el carácter de taxativa, pues en el tema en cuestión deberá tenerse presente la totalidad de la documentación obrante en estas actuaciones, incluyendo el Estudio de erosión de playas margen izquierda confeccionado a solicitud de Coccoaro Hnos. Construcciones S.A. y aún más, agotar los instrumentos de que dispone la justicia a efectos de tener un acabado conocimiento sobre el tema como asimismo, a fin de constatar en forma fehaciente si tal como en principio podría

~~Dr. CARLOS JOSÉ MARIA CHIESA~~
-Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia

~~Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER~~
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

suponerse, no se han efectuado estudios que en principio no podrían haber sido eludidos antes de emprender la obra del muro de contención costanero.

4) A fs. 1.253 dice "... Se transgredió el art. 30 de la ley 6 al no darse a publicidad por los términos allí previsto la licitación..."

El citado artículo, establece "... Los llamados a licitación pública o remates se publicarán durante cinco días como mínimo en el Boletín Oficial, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto. ..."

"... Las publicaciones se harán con una anticipación mínima de quince días si deben difundirse en el exterior. Excepcionalmente, este término podrá ser reducido cuando la urgencia o interés del servicio así lo requiera pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco o diez días, según se trate del país o del exterior, respectivamente, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado. ..."

Respecto esta supuesta transgresión, cabe formular algunas observaciones, pues no resulta clara la razón en virtud de la cual al caso bajo análisis, en materia de publicidad le resulte aplicable el artículo 30 de la Ley Territorial N° 6.

En efecto, si estuviéramos ante cualquier obra pública, bajo el procedimiento de selección de licitación pública, olvidándonos del tema del "Plan de Emergencia del Empleo", nos encontramos con que la propia Ley de Obras

~~Dr. CARLOS ROSE MARIA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia~~

~~Dr. EDELSO LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur~~

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
D. RAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

Públicas, la Ley 13.064, en su artículo 10º prescribe respecto la publicidad en el caso de licitación pública.

El mencionado artículo 10º dice "... La licitación pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Nación y en el órgano análogo del gobierno provincial o del territorio donde la obra haya de construirse, sin perjuicio de anunciarla en órganos privados de publicidad o en cualquier otra forma en el país o en el extranjero, si así se estimare oportuno. ...".

"... Los anuncios obligatorios deberán publicarse con la anticipación y durante el tiempo que se señalan a continuación ...".

"... Cuando para el éxito de la licitación sea conveniente, se podrán ampliar los plazos establecidos, así como reducirlos en casos de urgencia. ...".

Corresponde recordar, que el art. 132 de la Ley Terr. Nº 236 que ya fuera transcripto se refiere al tema de la publicación en el Boletín Oficial, volviendo a manifestar la opinión del suscripto, en cuanto a la vigencia de lo preceptuado por la citada ley, en la presente cuestión.

Inclusive, para el caso de las "contrataciones de emergencia" el artículo 47 de la Ley 23.696 ha previsto mecanismos que aseguren la publicidad.

En tal sentido, en el inciso b) se puede observar que se hace mención a la publicación en cartelera, en tanto el inciso d) establece:

"... En caso de que el monto superase la cantidad de unidades de contratación que la reglamentación determine, se seguirá el procedimiento previsto por el art. 20 de esta ley. En

~~Dr. CARLOS JOSE MARI CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia

~~Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER~~
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. MARCELO RAJUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

estos casos será obligatoria la publicación de anuncios sintetizados por dos (2) días como mínimo en el Boletín Oficial los dos (2) días. Cumplido dicho procedimiento, se celebrará el contrato, el que deberá ser aprobado, a los efectos de su eficacia, por el ministro competente."

Teniendo en cuenta lo hasta aquí manifestado y transcripto, a criterio del suscripto no resulta aplicable al caso el régimen de publicidad prescripto por el artículo 30 de la Ley Territorial Nº 6, entendiéndose que quizás la mención de dicha norma se deba a la redacción del art. 133 de la Ley Terr. Nº 236, que en principio estaría en aparente contradicción con el art. 139 de la misma ley, el que en opinión del suscripto es el que fija con mayor claridad el orden de prelación de normas en materia de obras públicas.

En síntesis, de considerar que la contratación debió realizarse bajo el procedimiento de licitación pública conforme el régimen de la Ley 13.064 deberá estarse a lo prescripto en el artículo 132 de la Ley Territorial Nº 236 y el art. 10 de la ley 13.064. En caso de considerar que la contratación tramitó bajo el régimen de contratación de emergencia deberá estarse a lo prescripto en el artículo 47 de la ley 23.696, debiendo señalar que en ambos casos, en principio, de la documentación arrojada no queda probado el cumplimiento de los presupuestos establecidos.

Sin embargo, es importante recordar, que en opinión del suscripto, ninguno de los procedimientos de selección señalados sería el que habría pretendido adoptar la Municipalidad de Río Grande, motivo por el cual en este aspecto

~~Dr. CARLOS JOSÉ MARIA CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia

~~Dr. EDEMSO LUIS AUGSBURGER~~
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CELO DAU MONES TERCOLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

37

FISCALIA DE ESTADO

resulta de relevante importancia la decisión que adopte la justicia en cuanto a si la contratación se encaró por el procedimiento de contratación directa en el marco del inc. c) del art. 9º de la ley 13.064, entendiendo la misma que dicho procedimiento estaba habilitado y que fue bien instrumentado por la Municipalidad, cuestión sobre la cual ya se han efectuado observaciones.

En tal caso, desde ya, la objeción efectuada carecerá de sentido alguno, pues se estaría planteando el incumplimiento de una obligación (la publicación en boletín oficial) prevista para la licitación pública, pero no para la contratación directa (ni siquiera para la licitación privada).

5) A fs. 1.253/1.254 dice "... A fs. 53 del expediente de obra se agrega una circular aclaratoria sin consulta que establece: "Por la presente se comunica a los oferentes que se anula en su totalidad lo dispuesto en el art. nº 11 del Pliego de condiciones Generales sobre Variante o proyecto del Oferente". ...".

"... Dicho cambio de criterio no aparece fundado, ya que no surge del expediente cuáles fueron las razones para emitir de oficio y a sólo ocho días de la apertura de las ofertas esta modificación que permitía la alteración del proyecto original. ...".

"... Por otra parte, no obra en el expediente de la obra constancia del acto administrativo que debió dictarse y además dicha "circular aclaratoria" no aparece suscripta por ningún funcionario. ...".

~~Dr. CARLOS JOSE MARIA CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia

~~Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER~~
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. MARCELO RAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

38

FISCALIA DE ESTADO

Por último señalamos que a nuestro juicio el inciso k) del artículo 1 del Decreto 385/90 modificatorio del art. 59 del Decreto 1.105/89 reglamentario del art. 59 de la ley 23696 vedaba la posibilidad de que se efectuaran modificaciones sobre el proyecto original.".

La mencionada "circular aclaratoria sin consulta" obra a fs. 869 de las presentes actuaciones, se encuentra fechada el 18/12/90 y, al menos la fotocopia certificada carece de suscripción alguna.

En realidad, la referencia que efectúa la circular aclaratoria debió ser al Pliego de Condiciones Particulares (no Generales), cuyo artículo 11 dice "... VARIANTE Y/O PROYECTO DEL OFERENTE: No se admitirán las cotizaciones de variantes o sobre proyectos propios como alternativas.- ..." (fs. 11).

En cuanto al mencionado inciso k) del anexo I de la reglamentación al art. 59 de la ley 23.696, conforme a la modificación establecida por el Dto. Nac. Nº 385/90 el mismo preceptúa "... El aporte de la Nación se aplicará exclusivamente al pago de las obras originales y aprobadas conforme lo dispuesto por esta reglamentación y no alcanzará a sus ampliaciones, adicionales y /c trabajos preliminares, anteproyectos, proyectos de obra, dirección técnica e inspección de obra.".

En principio, podría interpretarse en forma coincidente con lo expresado en el dictamen de fs. 1.252/1.255, en cuanto a no haber respetado lo prescripto en el inciso k) antes citado, teniendo en cuenta que el proyecto del muro de contención costanero ya se encontraba aprobado si nos ajustamos

~~Dr. CARLOS JOSE MARIA CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalia de Estado de la Provincia

~~Dr. EDELSO LUIS AUGSBURGER~~
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalia de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. CARCELO RAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

al Dto. Nac. Nº 1.428/90 de fecha 14/12/90 esto es anterior a la fecha de la alternativa por parte de la empresa COCCARO HNOS. CONSTRUCCIONES S.A. y posterior adjudicación de la obra. No obstante ello, considero necesario que sea la justicia quien en definitiva determine si efectivamente ha habido violación de la norma.

Pero al margen de ello, en el presente punto resulta esencial otro aspecto, más allá de si se puede o no a través de una circular aclaratoria modificar un pliego.

Este aspecto, que resulte de suma importancia, es que de los antecedentes obrantes en estas actuaciones, surgiría que no ha habido un acto administrativo que haya determinado una modificación al pliego, teniendo en cuenta que la documentación que obra a fs. 869 ni siquiera se encuentra suscripta por persona alguna.

Sin duda, de confirmarse a través de los instrumentos que la justicia utilice la falta de acto administrativo idóneo para modificar el pliego de condiciones particulares, serias podrían ser las consecuencias en materia de responsabilidad por parte de las personas intervinientes, pues en tal caso, nos encontraríamos que se habría adjudicado la obra en base a una propuesta que debió haber sido rechazada.

Sin embargo, sin perjuicio de lo hasta aquí expresado, cabe efectuar algunas otras consideraciones, que pueden tener vital incidencia en la conclusiones sobre el presente punto por parte de la justicia, pudiendo modificar las mismas.

~~Dr. CARLOS JOSÉ MARIA CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia

~~Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER~~
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. RAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

En tal sentido, corresponde expresar, que de acuerdo a la documentación obrante en estas actuaciones, el expte. Letra "M" Nº 3.483/90 sobre "OBRA: CONSTRUCCION MURO CONTENCION COSTANERO" se habría iniciado el día 19/12/90 (fs. 859).

De ese mismo día es la Resolución Municipal Nº 1.565/90 (sobre cuya presunta irregularidad ya se ha hecho alusión), a través de la cual se pretende "... APROBAR lo actuado en el mencionado Expte. AUTORIZANDO la ejecución de los trabajos de la Obra: "MURO DE CONTENCION COSTERO" (fs. 820).

Lo anterior hace suponer que recién a partir de dicho momento se podía iniciar el proceso de selección del contratista, pues a través de la citada Resolución se pretende autorizar la ejecución de los trabajos.

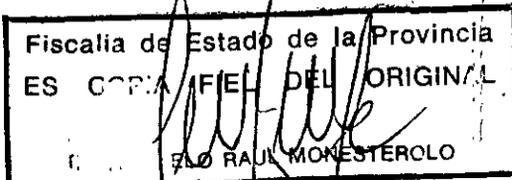
Sin embargo, de acuerdo a la documentación que obra en estas actuaciones, con fecha 18/12/90 se efectúa solicitud de "cotización" (fs. 822/823).

Asimismo, es ese mismo día, 18 de diciembre, el de la fecha de la "circular aclaratoria sin consulta".

Ello podría conducir a entender, que cuando se dicta la Resolución Municipal Nº 1.565/90 se pretendía aprobar el pliego con la "circular aclaratoria sin consulta" incluida, con lo que quizás no se pueda hablar de modificación del pliego pues éste recién se habría pretendido aprobar a través de la citada Resolución (aunque quizás sí la posibilidad de modificación del proyecto aprobado por el Ministerio del Interior), en cuyo caso debería verificarse que la "circular aclaratoria sin consulta" cumpla con los recaudos legales que

~~Dr. CARLOS JOSE MARIA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia~~

~~Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur~~





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

41

FISCALIA DE ESTADO

corresponden al pliego (entendiendo que corresponde la firma de autoridad competente al menos del original), sin perjuicio de dejar asentada la opinión en cuanto a que la forma de instrumentación a criterio del suscripto no ha sido la correcta.

Por otra parte, debería verificarse (teniendo en cuenta la remisión de las actuaciones a la justicia, ya en dicha sede) que a los oferentes se les haya dado el pliego junto a la erróneamente denominada "circular aclaratoria sin consulta".

Queda como última observación, lo expresado en cuanto a la existencia de solicitudes de "cotización" con anterioridad al dictado de la Resolución Municipal Nº 1.565/90.

6) A fs. 1.254 dice "... Tampoco se respetaron las previsiones de los arts. 44 inc. a), y 64 de la reglamentación de la ley de contabilidad, en cuanto la oferta de la firma Coccoaro Hnos., fue presentada vencido el plazo previsto y pese a ello fue abierta y finalmente adjudicada, sin que la oposición que por escrito formulara la otra oferente Sitra S.A. fuera objeto de resolución alguna pese a que lo actuado transgredía abiertamente el principio de igualdad de los oferentes. ...".

Con respecto a esta observación, cabe efectuar algunas aclaraciones.

En primer término, la remisión que se efectúa, no es a los arts. 44 inc. a) y 64 de la reglamentación de la ley de contabilidad como se afirma, sino, a los incisos 44 ap. a) y 64 del artículo 34 de la reglamentación a la Ley Territorial Nº 6, conforme al Dto. Terr. Nº 292/72 y sus modificatorios.

Por otra parte, nuevamente no se clarifica cual es la razón por la que para cuestionar la presentación de la oferta

~~Dr. CARLOS JOSE MARI CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalia de Estado de la Provincia

~~Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER~~
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalia de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

42

FISCALIA DE ESTADO

de COCCARO HNOS. CONSTRUCCIONES S.A. se hace remisión a normas de la reglamentación de la ley de contabilidad, cuando dicha materia es objeto de tratamiento en la Ley 13.064, en sus artículos 15 a 17. Posiblemente en este caso, también dicho criterio se base en la redacción del art. 133 de la Ley Terr. Nº 236, que aparentemente entraría en contradicción con el art. 139 de la misma ley.

Efectuadas las precedentes aclaraciones corresponde transcribir el artículo 129 del Pliego de Condiciones Particulares: "... Hasta las 10 Hs. del día 26 (veintiseis) del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa se recibirán las propuestas y tendrá lugar la apertura de las mismas ..." (fs. 11).

Asimismo, el artículo 152 del citado Pliego dice "... Los proponentes deberán presentar las propuestas, hasta la fecha y hora indicadas ..." (fs. 11).

A fs. 824 obra Acta de Apertura sobre pedido de cotización de la Obra : Muro de Contención Costanero.

En la misma, se puede leer, "... En la Ciudad de Río Grande, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las diez horas del día veintiseis de Diciembre del mil novecientos noventa, se reúnen ... a fin de proceder a la apertura de los sobres para la cotización de la Obra MURO DE CONTENCION COSTANERO: OBSERVACIONES: Se deja constancia que la Empresa "COCCARO Hnos. S.A.", ha presentado sobre a las 10,20 Hs. -- Siendo las 10,20 Hs, se procede a la apertura de los siguientes sobres: ...".

~~Dr. CARLOS JOSE MARIA CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalia de Estado de la Provincia

~~Dr. EDESO LUIS AUGSBURGER~~
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalia de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGEN
Dr. PAUL MONTEZEMOLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

De lo transcripto, resulta evidente, que el acto de apertura se inició a las 10.00 hs. tal como-estaba previsto, pero que la apertura de los sobres se ha efectuado recién aparentemente a las 10,20 hs. momento en que la empresa COCCARO Hnos. S.A. recién habría presentado el sobre.

Este hecho, según se manifestó, fué objeto de una presentación por parte de la otra empresa que cotizó, SITRA S.A., sin que de acuerdo a lo que se expresó, la Administración se haya expedido.

Sobre el particular, ante un requerimiento al Ejecutivo Municipal a efectos que remita la oposición realizada por la citada empresa, el Ejecutivo respondió remitiendo copia certificada del Acta de Apertura, lo que indicaría que allí se realizó la oposición.

En dicha Acta, sin perjuicio de otras observaciones, (cuyo análisis por la justicia considero procedente), efectuadas por la empresa SITRA S.A., ésta asienta que "... entiende que la oferta de la Empresa COCCARO Hnos. S.A., no debe ser admitida por haber sido presentada luego del horario de apertura establecido. ..." (1.285), observación sobre la cual la empresa COCCARO Hnos. S.A. dió su opinión: "... consideramos improcedente la observación a posteriori de la empresa SITRA S.A., luego de conocer los montos de las ofertas. ..." fs. 1.285).

Cabe recordar que el art. 239 del pliego de condiciones particulares señala que "... En el procedimiento de selección solo se admitirán impugnaciones al acto de adjudicación ...".

~~Dr. CARLOS JOSE MANA CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalia de Estado de la Provincia

~~Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER~~
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalia de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. RAÚL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

44

FISCALIA DE ESTADO

El artículo 15 de la Ley 13.064 establece que "... Las propuestas cerradas se presentarán hasta la fecha y hora señaladas para el acto de la licitación ...".

MO ha señalado que "... Se indica el término para presentar las propuestas en sobre cerrado, el cual no debe pasar de la fecha y hora señalada para el acto de la licitación. En consecuencia toda oferta o propuesta presentada posteriormente, aunque fuere sólo modificatoria o complementaria, deberá desecharse. Solamente podrán considerarse las aclaraciones que se ubiquen dentro de los límites fijados por el art. 17. ...".

"... La finalidad del artículo es clara, ya que procura hacer efectivos principios referentes a la igualdad y control recíprocos que debe existir entre el Estado y los oferentes. ...".

"... Se ha opinado que sería más eficaz la recepción de las ofertas hasta la hora fijada para la apertura y no hasta el momento en que ésta se hace efectiva, porque con ello se evitaría las demoras injustificadas en dar comienzo al acto para permitir la llegada de algún oferente retrasado y tratado con parcialidad. ...". (MO, Fernando, "Régimen legal de las Obras Públicas", p. 156).

Más adelante MO señala que "... El acto licitatorio deberá iniciarse, indefectiblemente, en el lugar, día y hora indicados en el llamado respectivo. El cumplimiento de esos requisitos es la más importante garantía de control con que cuentan los oferentes. En consecuencia, ningún pretexto será

~~Dr. CARLOS JOSE MARIA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia~~

~~Dr. EDEMSO LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur~~

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. MARCELO RAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

45

FISCALIA DE ESTADO

válido para adelantarlos o postergarlos. ...". (en la misma obra, p. 161).

De lo hasta aquí transcripto y manifestado, a criterio del suscripto surge claramente que en el caso de encontrarnos ante una licitación pública, no se ha cumplido con un presupuesto esencial de la misma, como es el respeto al momento hasta el cual se pueden recepcionar ofertas.

La manifestación de "... en el caso de encontrarnos ante una licitación pública, ..." no es caprichosa, sino que desde ya que este punto como ocurre con otros tratados y a tratar, se encuentra influenciado por las conclusiones a que se arribe respecto el procedimiento que correspondía aplicar al caso y el procedimiento que se utilizó.

En efecto, de corresponder y haberse pretendido utilizar el régimen de "contrataciones de emergencia" previsto en la ley 23.696, lo establecido sobre la materia en la ley 13.064 debería ser objeto de cumplimiento, lo que no habría ocurrido.

Igual criterio cabe para el caso de entender que debería haber seguido el procedimiento de la licitación pública, como en principio se desprendería de la opinión obrante en el dictamen de fs. 1.252/1.255.

Pero distinta podría ser la opinión, si la Justicia entendiera que el Municipio ha utilizado y correctamente instrumentado dicha decisión, el procedimiento de contratación previsto en el inciso c) del artículo 92 de la ley 13.064 de contratación directa.

~~Dr. CARLOS JOSE MARIA CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalia de Estado de la Provincia

~~Dr. EDELSO LUIS AUGSBURGER~~
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalia de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. ARCELO RAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

46

FISCALIA DE ESTADO

En tal caso, se podría afirmar que el artículo 15 está vinculado a la licitación pública y no a la contratación directa prevista en el inciso c) del artículo 99 de la ley 13.064 (en el caso de licitación privada, el suscripto entiende que también debería respetarse).

Sin embargo, en opinión de esta Fiscalía, si la propia Administración para una mayor transparencia ha fijado pautas, entre las cuales se establece claramente una fecha y hora límite para la presentación de ofertas, no puede luego sin siquiera haber expresado razón alguna, incumplir dicho aspecto.

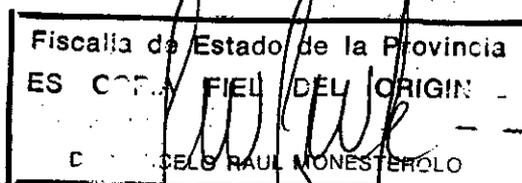
Cabe señalar que aún en el caso de licitación privada, la norma en cuestión debe ser estrictamente cumplida, habiendo expresado MO "... Hacemos notar que en la licitación privada se debe cumplir con todos los requisitos de la licitación pública, salvo el de la publicidad; ...".

7) A fs. 1.254 dice "... No se efectuó un cuadro comparativo de precios y condiciones entre las dos ofertas presentadas (art. 69 reglamento citado), no se expidió la comisión de preadjudicaciones (art. 70) ni como es obvio se realizaron los anuncios de sus conclusiones (art. 77) ni se dió por ende oportunidad al otro oferente para impugnar las mismas (art. 78). ...".

Con relación a los supuestos incumplimientos a que se hace referencia en el párrafo transcripto, indudablemente la opinión que se tenga, está ineludiblemente vinculada al procedimiento de selección que se considere correcto para la realización de la obra.

~~Dr. CARLOS JOSÉ MARIA CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia

~~Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER~~
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

En la mayoría de los casos, los recaudos a que se hace mención deberían ser cumplimentados: licitación pública; aún licitación privada por lo expuesto en otros párrafos del presente dictamen, etc.

Sin embargo, si la conclusión a que se arribare en la cuestión, fuera que la Municipalidad se encontraba habilitada para contratar en forma directa; que ése fue el procedimiento adoptado, considerando que los pedidos de cotización consistieron en una simple compulsa que no quita el carácter de directa a la contratación; que ello fue correctamente instrumentado (respecto la forma en que se decide adoptar el citado procedimiento de selección); indudablemente las objeciones efectuadas en principio carecerían de validez.

No obstante lo manifestado, en opinión de este organismo, algunos de los pasos que se mencionan, aún en el caso de una contratación directa como la del caso que nos ocupa, deberían cumplimentarse, al menos, en aras de una buena administración (vgr. cuadro comparativo de precios y condiciones entre las dos ofertas presentadas)..

Teniendo en cuenta, la remisión de las actuaciones a la justicia, es opinión de este organismo que considerando que al menos de la documentación remitida no surge los motivos que llevaron a la Administración a adjudicar a la oferta alternativa de la empresa Coccoaro Hnos. Construcciones S.A., se realice un profundo análisis de la misma y su comparación con las demás, de modo de poder determinar la justicia si resulta ajustada a derecho la adjudicación realizada.

~~Dr. CARLOS JOSE MARIA CHIESA~~
~~Secretario de Asuntos Jurídicos~~
~~Fiscalia de Estado de la Provincia~~

~~Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER~~
~~FISCAL DE ESTADO~~
~~Provincia de Tierra del Fuego,~~
~~Antártida e Islas del Atlántico Sur~~

Fiscalia de Estado de la Provincia
E. C. V. FIEL DEL ORIGINAL
E. C. V. RAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

Cabe reiterar en el presente caso, que los números de artículos que se citan, no corresponden al decreto reglamentario de la Ley Territorial Nº 6, sino a los distintos incisos del artículo 34 del Dto. Terr. Nº 292/72, reglamentario de la citada ley.

B) A fs. 1.254 se lee "... La resolución adjudicando la obra y el contrato de obra fueron suscriptos el 27 de diciembre de 1990, esto es sólo un día después de conocidas las ofertas. ...".

"... No se advierte cómo fué posible analizar en tan solo un día la alternativa presentada por Cóccaro Hnos. La decisión aparece por otra parte temeraria si se tiene en cuenta que ni siquiera se había efectuado el cálculo de estructuras correspondientes a la referida alternativa de proyecto la que fuera suscripta por el estudio de Ingeniería Varela de Bahía Blanca recién el 8 de enero de 1991. ...".

Con respecto a este punto, corresponde manifestar que de acuerdo a la documentación obrante en estas actuaciones, surge tal como se manifiesta el escaso tiempo transcurrido entre el conocimiento de la oferta de COCCARO HNOS. CONSTRUCCIONES S.A. y la firma de los tres convenios por las etapas 1º, 2º y 3º del Muro de contención costanero.

En tal sentido, a fs. 824 obra el Acta de Apertura sobre pedido de cotización de la mencionada obra, realizado el 26 de diciembre de 1990.

Por otra parte, a fs. 1.219, 1.216 y 1.222 se observa los tres contratos suscriptos en fecha 27 de diciembre de 1990 por las etapas 1º, 2º y 3º respectivamente.

~~Dr. CARLOS JOSÉ MARIA CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia

~~Dr. EDELSO LUIS AUGSBURGER~~
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
D. NICÉLO RAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

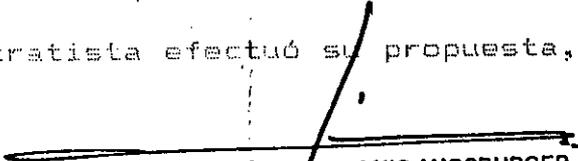
Asimismo, y teniendo en cuenta lo afirmado en el dictamen de fs. 1.252/1.255, a fs. 691 se puede observar nota presentada por COCCARO Hnos. CONSTRUC. S.A., en donde se puede leer "... De acuerdo a lo solicitado oportunamente, cumplimos en hacerle llegar, el estudio de Ingeniería del Proyecto alternativo presentado por nuestra Empresa, en el pedido de cotización realizado el día 26 de diciembre de 1990, el cual consta de la siguiente documentación: 1.- Antecedentes del Estudio de Ingeniería Varela.- 2.- Proyecto y memoria de cálculo del muro costanero en hormigón armado y detalle de escaleras.- 3.- Informe sobre estudio de suelo.- ...".

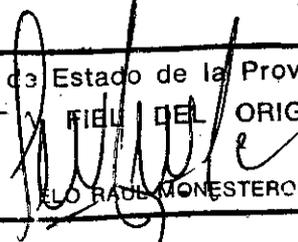
A partir de la foja 226 se puede observar trabajo efectuado por el Estudio de Ingeniería VARELA, al que según se podría desprender de la foja 225 se le habría consignado como fecha el 08/01/91.

Teniendo en cuenta que las presentes actuaciones han de ser presentadas ante la justicia, entiende el suscripto que respecto este punto, también la justicia podrá profundizar y en definitiva determinar si hay conductas reprochables o no en dicho ámbito.

9) A fs. 1.254 dice "... En los presupuestos efectuados por la Dirección de Obras Públicas se establecía que uno de los materiales a emplear en la obra: la "piedra bola", sería aportado por la Municipalidad, de modo que sólo debía cotizarse su transporte desde la cantera ubicada a unos 80 kms., no obstante ello, dicho material se incorporó a los análisis de costos en base a los cuales la contratista efectuó su propuesta,


Dr. CARLOS JOSÉ MARIA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalia de Estado de la Provincia


Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalia de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELO RAOL MONESTERCEO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

50

FISCALIA DE ESTADO

sin que ello fuera observado por los funcionarios responsables y con el consiguiente perjuicio para el erario Municipal. ...".

Con respecto a este punto, la documentación obrante en estas actuaciones no le ha permitido al suscripto comprobar en forma fehaciente que lo afirmado en el dictamen de fs. 1.252/1.255 sea correcto; al contrario parecería que ello no fuera correcto.

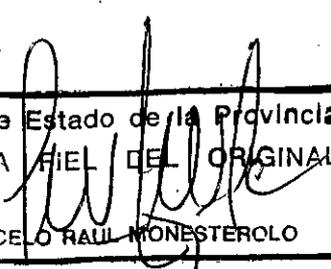
Teniendo en cuenta la remisión de estas actuaciones a la justicia, esta Fiscalía considera necesario que este punto también sea objeto de análisis por parte de la misma, para que a través de las medidas que la misma disponga se efectúe una correcta evaluación.

Asimismo, en relación al presente punto, se considera que el señalado análisis debería comprender la corrección o no de lo previsto en el proyecto oficial y ofertas (fundamentalmente la alternativa) para el ítem bajo análisis (en realidad este organismo entiende debería efectuarse para todos los ítems) pues por ejemplo, en principio se observarían errores de cálculo en la cantidad de metros cuadrados de colchonetas y la cantidad de metros cúbicos de piedra bola para colchonetas indicados en el proyecto oficial para la 19 etapa (Planilla de cómputo y presupuesto).

10) A fs. 1.254/1.255 dice "... Tampoco se cumplió con el art. 129 inc. 4º de la ley 236 que exige entre otros requisitos para la "ejecución de obras públicas" la confección de una "memoria descriptiva" ya que evidentemente no puede entenderse cumplida la exigencia legal con la pretendida "memoria" que la contratista agrega a fs. 179 bis del


Dr. CARLOS JOSÉ MARIA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia


Dr. EDULSO LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. MARCELO RAÚL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

51

expediente, que de ningún modo cumple con sus fines y que cuenta con sólo media carilla de extensión.".

Con respecto a este punto vuelve a plantearse la cuestión en cuanto a la aplicación o no de la Ley Terr. Nº 236, tema sobre el cual el suscripto ya ha expresado su opinión en cuanto a considerar que resulta de aplicación por las razones que se dieran.

De lo manifestado surgiría la necesidad de cumplimentar con lo prescripto en el art. 129 de la Ley Territ. Nº 236.

Mo ha manifestado que la memoria descriptiva "... Es un conjunto de explicaciones que acompañan al proyecto a los fines de fundamentarlo en todas sus partes, aclarando especialmente la interpretación de los planos. La importancia de este documento se nota, en particular, en obras de gran aliento, y resulta imprescindible en los contratos de obras públicas, donde el proyecto debe ser analizado por distintas oficinas u organismos.".

"... En esta pieza se hace mención, generalmente, al objeto de la construcción proyectada, elección y descripción del terreno, características del proyecto, detalles de la construcción, condiciones planimétricas del lugar de emplazamiento, las fuentes o yacimientos más cercanos de material, medios de comunicación, todos los elementos de juicio que se han utilizado para la elaboración del proyecto, etc.". (MO, "Régimen legal de las obras públicas", p. 195).

De la lectura de la "memoria descriptiva" obrante a fs. 20 surgiría en principio que tal como se ha señalado en el

~~Dr. CARLOS DE MARÍA CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalia de Estado de la Provincia

~~Dr. EDUARDO LUIS AUGSBURGER~~
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalia de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. MARCELO RAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

expediente, que de ningún modo cumple con sus fines y que cuenta con sólo media carilla de extensión.".

Con respecto a este punto vuelve a plantearse la cuestión en cuanto a la aplicación o no de la Ley Terr. Nº 236, tema sobre el cual el suscripto ya ha expresado su opinión en cuanto a considerar que resulta de aplicación por las razones que se dieran.

De lo manifestado surgiría la necesidad de cumplimentar con lo prescripto en el art. 129 de la Ley Territ. Nº 236.

Mo ha manifestado que la memoria descriptiva "... Es un conjunto de explicaciones que acompañan al proyecto a los fines de fundamentarlo en todas sus partes, aclarando especialmente la interpretación de los planos. La importancia de este documento se nota, en particular, en obras de gran aliento, y resulta imprescindible en los contratos de obras públicas, donde el proyecto debe ser analizado por distintas oficinas u organismos.".

"... En esta pieza se hace mención, generalmente, al objeto de la construcción proyectada, elección y descripción del terreno, características del proyecto, detalles de la construcción, condiciones planimétricas del lugar de emplazamiento, las fuentes o yacimientos más cercanos de material, medios de comunicación, todos los elementos de juicio que se han utilizado para la elaboración del proyecto, etc.". (MO, "Régimen legal de las obras públicas", p. 195).

De la lectura de la "memoria descriptiva" obrante a fs. 20 surgiría en principio que tal como se ha señalado en el

~~Dr. CARLOS DE MARTA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia~~

~~Dr. EDUARDO LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur~~

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
SELO RAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

dictamen de fs. 1.252/1.255, el mismo se caracteriza por un notoria pobreza.

Cabe señalar que resultaba importante la presentación de la "memoria descriptiva" por parte de la empresa que resultó adjudicataria, teniendo en cuenta que su proyecto difería del oficial.

En tal sentido se observa que mientras en el proyecto oficial, se expresa en relación al muro de contención costanero que "... Se trata de un muro construido en gaviones del tipo "MACAFERRI", es decir, jaulas de alambre hexagonal, recubierto en P.V.C. a los efectos de evitar su corrosión, rellenos con piedra bola rechazo de 3" ..." ("memoria descriptiva", fs. 267), la oferta de la empresa COCCARO HNGS. CONSTRUCCIONES S.A. consistió en "... una alternativa para la construcción del muro de contención costanero en hormigón armado, configurando un muro de sostenimiento en Cantilever. ..." ("memoria descriptiva", fs. 20).

11) A fs. 1.255 se lee "... De las constancias agregadas a la tramitación administrativa tampoco surge que se hubiera remitido al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación las constancias previstas en el inciso h) de la reglamentación al art. 59 de la ley de Reforma del Estado. ...".

Con respecto a esta afirmación corresponde efectuar algunas observaciones.

El artículo 59 del Anexo I del Dto. Nac. Nº 1.105/89 reglamentario del artículo 59 de la ley 23.696, originariamente establecía en su inciso h) que "... Dentro de los cinco (5) días de suscripto el contrato, las Municipalidades

~~Dr. CARLOS JOSÉ MARIA CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia

~~Dr. EDELSO LUIS AUGSBURGER~~
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
D. RAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

deberán remitir al Ministerio de Obras y Servicios Públicos los siguientes datos: ...", indicándose los mismos.

Por otra parte, la Resolución Conjunta MOSP 158/89 y MI 24/89 en su art. 7º establecía "... Determinase que la documentación a que se refieren los incs. h e i del art. 59 de la reglamentación aprobada por el decr. 1105/89, deberá ser remitida también al Ministerio del Interior ...".

Seguramente la redacción original del inciso h) del Anexo I del Dto. Nac. 1.105/89 ha sido la norma que se ha tenido presente al confeccionar el dictamen de fs. 1.252/1.255.

Sin embargo, dicha norma ha sido modificada.

En efecto, mediante el Dto. Nac. Nº 385/90 se sustituye el artículo 59 del Anexo I del Dto. Nac. Nº 1.105/90.

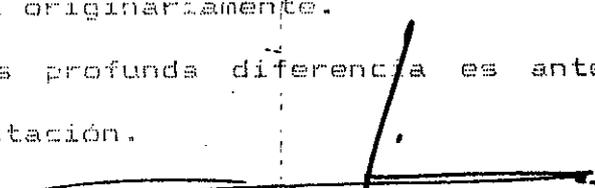
Con la nueva redacción lo tratado en el inciso h) pasa a ser tratado en el inciso i).

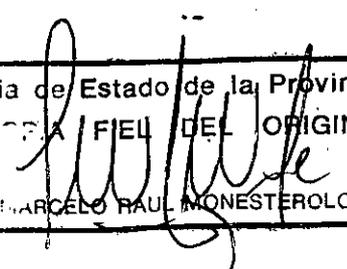
Dicho inciso dice: "... Dentro del plazo de cinco (5) días de suscripto el contrato, las Municipalidades deberán remitir al Ministerio del Interior los siguientes datos: 1) Fotocopia autenticada del contrato correspondiente y cotizaciones solicitadas para la contratación directa. 2) Número de personal no estable del contratista a utilizar para la realización de la obra. 3) Plazo de ejecución de la obra y fecha de iniciación. 4) Plan de trabajo e inversiones y cronograma general de la obra. ...".

Esta redacción, es bastante similar en cuanto a los datos requeridos, que la que tenía originariamente.

En donde hay una más profunda diferencia es ante quien se debe presentar la documentación.


Dr. CARLOS JOSÉ MARIA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalia de Estado de la Provincia


Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalia de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. MARCELO RAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

En efecto, mientras antes se realizaba la presentación ante el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de acuerdo al nuevo texto ello corresponde hacerlo ante el Ministerio del Interior.

Por otra parte, resulta oportuno traer a colación el art. 269 del Pliego de Condiciones Particulares, que en relación a la documentación que debe remitirse a Nación, dice "... Dentro del plazo de 2 (dos) días corridos de suscripto el Contrato, el adjudicatario deberá elevar a la MUNICIPALIDAD DE RIO GRANDE, a fin de que ésta remita en los 3 (tres) días posteriores al Ministerio del Interior, los siguientes elementos ..." (fs. 14).

Efectuada la primera observación, cabe analizar si no se ha remitido la información que correspondía al Ministerio del Interior (no de Obras y Servicios Públicos) como se afirma en el dictamen de fs. 1.252/1.255.

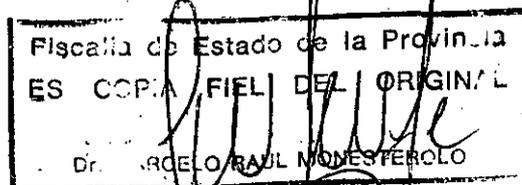
Sobre este aspecto, en opinión del suscripto lo afirmado en el dictamen de fs. 1.252/1.255 no resultaría al menos totalmente correcto.

En tal sentido, a fs. 605 se observa la Nota N° 289/90 LETRA:MUN.R.G.S.O.S.P. de fecha 27/12/90 dirigida a la Sra. Directora de Relaciones Económicas del Ministerio del Interior a través de la cual se habría remitido buena parte de la documentación que se exige en el inciso i) del artículo 59 antes citado.

Corresponde señalar que la mencionada nota forma parte de la documentación que envió a este organismo el Concejo Deliberante de Río Grande y que correspondería a "documentación

~~Dr. CARLOS JOSÉ MARIA CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalia de Estado de la Provincia

Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

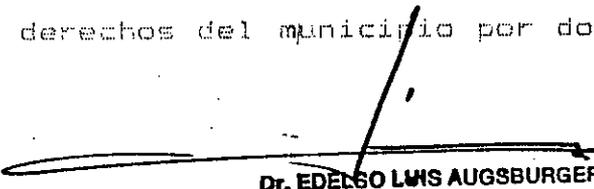
ingresada al Concejo Deliberante el día 27/10/92 bajo el Nº 1238, por parte del Departamento Ejecutivo Municipal".

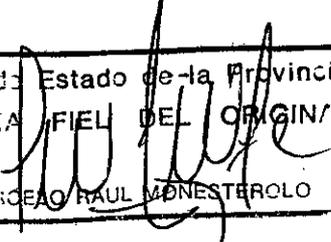
12) A fs. 1.255 se expresa "... Con relación al proceso constructivo, no podemos expedirnos en torno a que si en el mismo se respetaron las reglas del arte toda vez que se están efectuando los estudios pertinentes por parte de los organismo técnicos, en todo caso debe señalarse que resulta una incógnita en función de qué estudios se dió al muro la traza que hoy posee, si se tomaron en cuenta antecedentes de obras similares y cuáles son las razones por las cuales el muro no posee pilotes ni anclajes. En todo caso debe destacarse que el informe del Servicio de Hidrografía Naval que ya fué remitido a esa Fiscalía expresa: "la traza del muro fue resultado de una medida arbitraria a partir de la línea municipal, sin considerar el perfil de equilibrio de la playa".".

Respecto este punto, en opinión del suscripto también teniendo en cuenta la remisión de las actuaciones a la justicia, resulta necesario que en definitiva y con la totalidad de los elementos de juicio necesarios (los obrantes en estas actuaciones y los que se considere pertinentes), sea ésta quien determine la existencia o no de ulterioridades en su ámbito.

13) A fs. 1.255 se expresa "... Por último existió error en la recepción definitiva de la obra en razón de que aún no había expirado el plazo de garantía. De todos modos, y sin perjuicio de que se está tramitando el sumario respectivo, el error denunciado no perjudicó los derechos del municipio por dos circunstancias:".


Dr. CARLOS JOSE MARIA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia


Dr. EDELGO LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGEN/L

CONCEJO RAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

56

"... En primer lugar la ruina parcial de la construcción se exteriorizó con posterioridad al agotamiento del plazo total de garantía. ...".

"... En segundo término, el artículo 37 del Pliego de Condiciones Generales modifica la sistemática del código civil y de la ley de obras públicas en materia de responsabilidad por los vicios ocultos toda vez que el mismo establece que la misma permanecerá con posterioridad a la recepción definitiva, circunstancia que resta trascendencia jurídica a dicho acto. ...".

Con referencia a este punto, el suscripto considera que cabría a la justicia, ya con el resultado del sumario administrativo ordenado - con el que este organismo no ha podido contar (ver fs. 1.266/1.267) - y las demás probanzas que estime corresponder, determinar si más allá de una irregularidad administrativa, nos encontramos ante conductas que puedan merecer reproche en el ámbito de la justicia.

Dicha opinión, se sustenta en algunas circunstancias que en continuación se expresan.

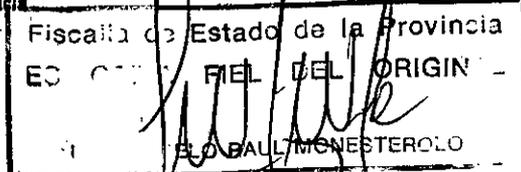
El Pliego de Condiciones Particulares, establece en el artículo 369 en su inciso c) que el "... Plazo de garantía y recepción definitiva: se fijan en 365 días corridos a partir de la fecha de recepción provisoria ...".

De acuerdo al Acta de recepción provisoria que luce a fs. 34, la misma se habría realizado el diez (10) de julio de 1.991.

Sin embargo, a fs. 35 obra el Acta de recepción definitiva por la obra "CONSTRUCCION MURO COSTANERO 39 ETAPA",

~~Dr. CARLOS JOSÉ MARIA CHIESA~~
~~Secretario de Asuntos Jurídicos~~
~~Fiscalía de Estado de la Provincia~~

~~Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER~~
~~FISCAL DE ESTADO~~
~~Provincia de Tierra del Fuego,~~
~~Antártida e Islas del Atlántico Sur~~





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

57

FISCALIA DE ESTADO

de fecha veintiocho (28) de enero de 1.992, esto es antes de transcurridos los trescientos sesenta y cinco (365) días previstos en el artículo 36 inc. c) del Pliego de Condiciones Particulares.

Similar situación se plantearía con respecto a la recepción definitiva de las otras dos etapas de la obra.

A fs. 914 luce Acta de recepción definitiva por la obra "CONSTRUCCION MURO COSTANERO 1ª ETAPA", de fecha veintiocho (28) de enero de 1.992.

En tanto, a fs. 1.076, también obra Acta de recepción definitiva, en este caso por la obra "CONSTRUCCION MURO COSTANERO 2ª ETAPA".

Lo indicado precedentemente, es suficiente para observar la existencia de irregularidad en el tema.

Sin embargo hay otro aspecto que de no ser aclarado puede constituir una irregularidad de mayor gravedad y que refuerza la opinión de que también este punto debe ser objeto de análisis por la justicia.

A fs. 618 obra nota de fecha siete (7) de enero de 1.992 a través de la cual la empresa COCCARO Hnos. CONSTRUCC. S.A. señala que habiéndose cumplido el plazo de garantía contractual (lo que no está debidamente fundado, pues a criterio del suscripto ello de ninguna manera había ocurrido) "... solicitamos se proceda a la recepción definitiva de la obra de referencia. ...".

Sin embargo, el cinco (5) de marzo de 1.992 la empresa COCCARO Hnos. Construcciones S.A. presenta nuevamente ante el Secretario de Obras y Servicios Públicos de la

~~Dr. CARLOS JOSÉ MARIA CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia

~~Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER~~
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
EL RAOUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

58

FISCALIA DE ESTADO

Municipalidad de Río Grande, una nota en donde se expresa "... Por la presente nos dirigimos a Usted solicitándole que, habiéndose efectuado la recepción definitiva de las Obras "MURO DE CONTENCIÓN COSTANERO ETAPAS I y II", se proceda a la inmediata devolución de las pólizas de caución correspondientes a dichas etapas, puesto que la demora nos ocasiona un costo adicional innecesario. ..." (fs. 460).

"... Así mismo, solicitamos se proceda a la recepción definitiva de la Tercera Etapa de la Obra Muro Costanero y de la Obra Remodelación Escuela Nº 2, incluyendo la devolución de las pólizas de caución oportunamente presentadas."

Dicha solicitud (de fecha 05/03/92), al menos en principio, no resulta compatible con que en fecha 28/01/92 se haya suscripto por parte del Secretario de Obras y Servicios Públicos, el Acta de recepción definitiva de la Obra "Construcción Muro Costanero 3ª Etapa" (fs. 35).

Por otra parte, como consecuencia de la recepción definitiva indebidamente efectuada, en fecha 18/03/92, aparentemente el Secretario de Obras y Servicios Públicos (no está totalmente legible) se dirige al Secretario de Finanzas "... a efectos de solicitarle que por su intermedio se proceda a la devolución de las Pólizas en concepto de Garantía de Contrato ingresadas oportunamente a ésta Municipalidad por la Empresa COCCARO HNOS. CONSTRUCCIONES S.A. correspondiente a la Obra de referencia ..." (fs. 475, ver también fs. 407). Cabe recordar que el plazo de garantía conforme al inc. c) del artículo 36 del Pliego de Condiciones Particulares era de 365 días corridos a

~~Dr. CARLOS JOSÉ MARÍA CHIESA~~
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalia de Estado de la Provincia

~~Dr. ROSELMO LUIS AUGSBURGER~~
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalia de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGEN
Dr. ROSELMO RAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

partir de la fecha de recepción provisoria, el cual aún no se había cumplido.

También los contratos suscriptos por las etapas 10, 20 y 30 se refieren a la garantía en su art. 50 señalándose que "... Se ha fijado para ésta Obra de acuerdo al Art. 36 Inciso c) del Pliego de Condiciones Generales un plazo de Garantía de 365 (Trescientos Sesenta y Cinco) días corridos a partir de la fecha del Acta de Recepción Provisoria, siempre y cuando no hubiere multas y/o cargos pendientes...." (fs. 27).

Por lo hasta aquí expuesto, se reitera este punto indudablemente también debe ser analizado por la justicia.

Hasta aquí se han tratado y analizado sólo los 13 puntos del dictamen de fs. 1.252/1.255, lo que de ninguna manera impide que atento a que las actuaciones serán remitidas a la justicia, ésta analice la totalidad de la documentación a efectos de determinar si existen otras conductas que puedan encuadrar en su ámbito. Esta Fiscalía entiende que la justicia deberá analizar la totalidad de lo actuado en relación al tema.

En tal sentido, a mero título de ejemplo cabe recordar la observación efectuada por el Ejecutivo Municipal en cuanto a una división arbitraria del costo de la obra para cada una de las etapas; las diferencias en los montos que para cada una de las etapas se indica en distintos actos administrativos (vgr. Ordenanza Municipal 533/90, Resolución Ministerio del Interior 1.428/90 y Convenios de fecha 27/12/90); el aspecto presupuestario; el contable; un profundo análisis del proyecto oficial y de las ofertas (recordar que al menos de la documentación acompañada no surge la existencia de una análisis

Dr. CARLOS JOSE MARIA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia

Dr. EDELSON AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
RAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

de las mismas); el procedimiento de selección del contratista;
etc.

CONCLUSION:

Teniendo en cuenta los hechos que hasta aquí se han expuesto y analizado, resulta dable sostener que en el caso ventilado en autos existirían conductas que en principio constituyen irregularidades respecto cuya opinión de esta Fiscalía me remito a lo oportunamente expresado en cada caso - y que deben ser puestas en conocimiento de la justicia, a efectos que ésta determine si las mismas ocasionan ulterioridades de carácter penal.

Asimismo, cabe señalar que se remitirá la totalidad de las actuaciones a la justicia, a efectos que ésta en definitiva, previo análisis del presente dictamen, de la totalidad de las observaciones efectuadas por el Ejecutivo Municipal y de toda la documentación acompañada, sea quien determine si existen otras conductas que constituyen irregularidades y que las mismas encuadren en figuras previstas en el Código Penal de la Nación Argentina.

Sin perjuicio de lo hasta aquí manifestado, la Municipalidad de Río Grande deberá en los casos en que aún no lo ha hecho, iniciar sumario administrativo respecto todos aquéllos aspectos que de acuerdo a los términos del presente constituyan al menos "prima facie" irregularidades de carácter administrativo, sin perjuicio de las demás consecuencias que las

Dr. CARLOS JOSÉ MARÍA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia

Dr. MARCELO LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. MARCELO RAÚL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

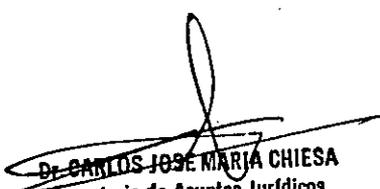
21

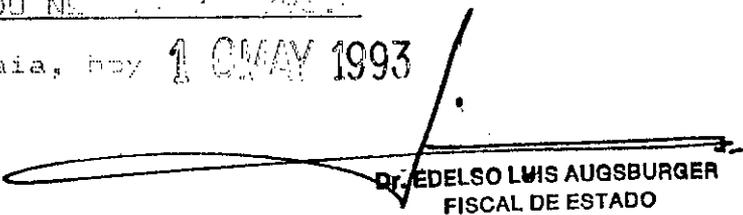
FISCALIA DE ESTADO

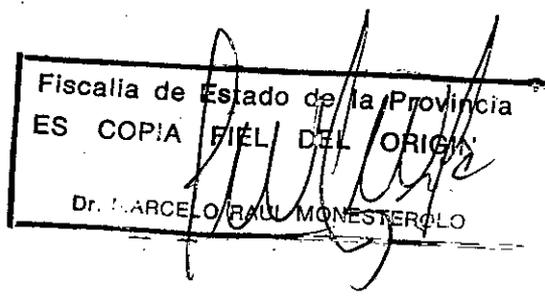
mismas pudieran ocasionar y las acciones que pudieran
corresponder.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 1.193

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, hoy **1 MAY 1993**


Dr. CARLOS JOSE MARIA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia


Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur


Fiscalía de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. MARCELO RAÚL MONESTEROLO